



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-577/2020

ACTORA: MARÍA ELENA
BALTAZAR PABLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** BENITO TOMÁS TOLEDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de
noviembre de dos mil veinte¹

SENTENCIA que declara fundada la violencia política en razón de
género en contra de la actora como Regidora Quinta, por parte del
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. Del acto reclamado.	2
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	6
TERCERO. Síntesis de agravios.	8
CUARTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.....	12
QUINTO. Estudio de Fondo.	13
I. Marco normativo.	13
II. Caso concreto.	29

¹ En adelante las fechas serán referentes al año en curso, salvo consideración en contrario.

SEXTO. Efectos.....	59
R E S U E L V E	65

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz, entre otras cuestiones, declaró **fundada la violencia política en razón de género** derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo, que la actora ejerce como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Del acto reclamado.

1. **Celebración de la Jornada Electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz.

2. **Sesión de cómputo.** El siete de junio del mismo año, se celebró la sesión de cómputo municipal y se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría relativa a la formula con mayor votación.

3. **Asignación supletoria de regidurías.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante acuerdo **OPLEV/CG282/2017** en cumplimiento a la sentencia **SUP-JDC-567/2017 y Acumulados**, entre otras cuestiones, asignó las regidurías del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, quedando integrado de la siguiente forma:

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	Ernesto Ruiz Flandes
Síndica Única	Minerva Miranda Ordaz



Regidor Primero	Octavio Roque Gabriel
Regidora Segunda	Santa Guadalupe Hernández Santillán
Regidora Tercera	Elizabeth Balmes Hernández
Regidor Cuarto	Miguel Anastacio Hernández
Regidora Quinta	María Elena Baltazar Pablo

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

4. **Demanda.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por su propio derecho, la ciudadana María Elena Baltazar Pablo en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, presentó ante este órgano jurisdiccional su respectiva demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. En contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por la infundada respuesta respecto de su petición de veintiuno de septiembre, por la que, solicitó a dicha autoridad comparecer de manera remota a la sesión de cabildo de veinticuatro de septiembre.

6. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral de Veracruz, ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-577/2020** y lo turnó a la presente ponencia, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, además de requerir el trámite y el informe circunstanciado respectivo, para su debida sustanciación.

7. **Radicación.** El seis de octubre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente supracitado para su sustanciación y se acordó la recepción de las constancias relativas al trámite y el informe circunstanciado previstos en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.



8. Acuerdo de Medidas de Protección. El ocho de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió acuerdo de medias de protección, en el sentido de concederlas en los siguientes términos:

“ACUERDA

PRIMERO. Se declaran procedentes las medidas de protección en favor de la actora, en términos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se vincula a las autoridades señaladas en el considerando **CUARTO** que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten.”

9. Requerimiento. Mediante acuerdo de catorce de octubre, se requirió a la autoridad responsable a fin de que remitiera diversa documentación necesaria para resolver el presente juicio ciudadano. El cual fue atendido por la responsable el diecinueve de octubre siguiente.

10. Recepción. Mediante acuerdos de dieciséis y treinta de octubre, se tuvo por recepcionada diversa documentación aportada por la responsable, y las Autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de medias de protección.

11. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre el Magistrado Instructor se admitió el presente medio y se ordenó el cierre de instrucción del presente asunto. En su oportunidad se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión la presente sentencia.

12. Rechazo del proyecto. En sesión pública de esta fecha, la Magistrada Claudia Díaz Tablada y el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, rechazaron el proyecto presentado por el Magistrado ponente, por lo cual, se ordenó la realización del engrose respectivo.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer del presente medio de impugnación, y ejerce jurisdicción por geografía y materia, de conformidad con el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz², 351 y 393, fracción VI del Código Electoral; y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

14. Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por María Elena Baltazar Pablo, por la presunta violación al derecho de ejercer y desempeñar el cargo como Regidora Quinta, así como actos que a su decir constituyen violencia política en razón de género, atribuibles al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal.

15. No debe pasar inadvertido que por Decreto 580, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de julio, se reformaron, derogaron y adicionaron, entre otras, diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y se estableció una nueva denominación de los medios de impugnación, contemplando en su artículo transitorio cuarto, un plazo de noventa días naturales para adecuar y aprobar la normatividad correlativa al referido Decreto.

16. En ese orden de ideas, al entrar en vigor el veintisiete de octubre, el nuevo Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 428, la fundamentación que se utiliza en la presente sentencia es acorde a dicha disposición legal, sin embargo, atendiendo a la fecha de presentación del medio de impugnación se seguirá manteniendo la denominación con la que fue turnado para el

² En adelante Constitución local.

trámite y sustanciación correspondiente, es decir, "Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano", sin que sea óbice a lo anterior que en la legislación vigente se denomine como "Juicio de defensa ciudadana", ya que dicha determinación no genera algún perjuicio a los justiciables.

17. No pasa inadvertido para este Tribunal, que mediante sesión pública a distancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad promovidas por distintos partidos políticos, mismos que demandaron la invalidez del Decreto 576 que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que el Máximo Tribunal determinó declarar procedente la invalidez del Decreto impugnado, por lo cual quedó sin efectos la reforma y adición a la Constitución local.

18. En ese sentido, en el presente asunto se utilizará como sustento jurídico la Constitución Política del Estado vigente previo a la reforma; no obstante, el Código Electoral y el Reglamento Interno aplicados serán los posteriores a dicha reforma, en virtud de que las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra el referido código, aún se encuentran en substanciación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

19. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación, por cuanto hace a las acciones que se le imputan a la autoridad responsable, es procedente, al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 359, fracción I, y 363 del Código Electoral, como se muestra enseguida:

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la actora. De igual forma, identifica los



actos impugnados y la autoridad responsable, menciona los hechos en que sustenta su impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan agravio y ofrece pruebas, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

21. **Oportunidad.** La demanda fue presentada el veintiocho de septiembre, atendiendo a que la accionante en su demanda hace valer diversas omisiones, entre otros disensos, que son de tracto sucesivo, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido,³ por lo que, se considera satisfecho el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda.

22. Por tanto, si la demanda del juicio ciudadano fue presentada el veintiocho de septiembre es inconcuso que el presente juicio se presentó oportunamente.

23. Por otra parte, la promovente impugna la respuesta del Presidente Municipal mediante su oficio de veintidós de septiembre, del que se advierte que resulta oportuna su demanda porque fue presentada en el término de cuatro días que impone la normativa electoral.

24. **Legitimación.** La legitimación de la actora deviene en lo dispuesto por los artículos 353, fracción II y 394, del Código Electoral, que facultan a los ciudadanos a interponer en forma individual y por propio derecho, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

25. En el caso, la actora promueve la demanda por su propio derecho y es en un hecho público y notorio que fue electa en el

³ Es aplicable la Jurisprudencia 15/2011, identificable con el rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 4. Número 9 2011, Páginas 21- 30.

municipio de Altotonga, Veracruz como Regidora Quinta, lo que se encuentra reconocido en autos.

26. **Interés Jurídico.** La actora cuenta con tal interés, toda vez que, en su concepto, los actos y omisiones reclamados vulneran su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz. De ahí que se considere que cuenta con el interés para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

27. **Definitividad.** Se satisface el requisito en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento esté obligado la promovente antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

28. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios.

29. De la lectura integral del escrito que motiva el presente asunto, se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

- La actora menciona que el veintiuno de septiembre le remitió el oficio 004 al Presidente Municipal, por el que solicitó que por cuestiones de salud, fuera considerada para comparecer a la sesión de cabildo de veinticuatro de septiembre de manera remota.

En respuesta, el Presidente Municipal mediante oficio 0530/2020, de veintidós de septiembre, le contestó que no era posible atender su petición de comparecer de manera remota a la sesión de cabildo de referencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Acto que tuvo como consecuencia su incomparecencia y falta de participación en dicha sesión, así como la obstrucción de su derecho al desempeño del cargo.

La promovente menciona que le agravia la contestación, en virtud de que el Presidente Municipal no acredita el impedimento legal, material o humano, que motivara el hecho de calificar como inatendible su petición, puesto que de manera oportuna y debidamente fundada y sustentada solicitó al Presidente Municipal comparecer de forma remota.

Ya que únicamente señala que para tales efectos debe existir un acuerdo previo, y menciona que, de atender favorablemente dicha petición, podrían incumplir con alguna norma legal, sin señalar expresamente cual.

Puesto que, en las medidas de protección se le ha ordenado al Presidente Municipal realizar las acciones necesarias para que la suscrita pudiera desempeñar el cargo que dignamente sustenta.

- Asimismo, señala como agravio la omisión de convocarla a sesiones de cabildo de conformidad con lo ordenado en el **TEV-JDC-35/2020**, ya que el veintiuno de septiembre fue citada mediante los oficios SRIA/5066 y SRIA/5067, a las sesiones de cabildo de veinticuatro de septiembre, en razón de que la responsable omite anexar información certera y con los requisitos que debe constar todo acto de autoridad.

Ya que el Presidente Municipal no anexa a la convocatoria, las constancias de respaldo de los estados financieros del mes de agosto, tampoco en la información referida se advierte que proporcione información con firmas y sellos, es decir información que haya sido signada por las autoridades que proponen los estados financieros y avance de obra, para que sea el Cabildo quien determine la procedencia y aprobación en

sus términos, es decir se tratan de copias simples, sin firmas ni sellos que no generan certeza a la actora para emitir su voto.

Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno y externos, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos.

Así también, en los soportes deben adherirse los comprobantes de contabilidad respectivos, conservarse archivados en orden cronológico de tal manera que sea posible su verificación. Todas las cuentas de activo deben de tener un soporte contable, por ejemplo, recibo de caja, recibo de consignación bancaria, comprobante de depósito y retiro de cuenta, y títulos de créditos, que deberán venir firmados, sellados y aprobados por la Tesorería.

30. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.⁴

31. Al efecto, se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, donde señale con claridad la causa de pedir. Es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este

⁴ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.⁵

32. En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

33. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 360, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

34. El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.⁶

35. Así, de los motivos de agravio que hace valer la actora, este Tribunal Electoral considera como temas de controversia, los siguientes:⁷

⁵ Con apoyo en los criterios de jurisprudencia 03/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Compilación 1997-



1. Omisión de dejarla comparecer a las sesiones de cabildo de manera virtual.
2. Omisión de convocarla debidamente a las sesiones de cabildo.

CUARTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.

36. La litis del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si efectivamente se acreditan los hechos que hace valer la quejosa, y en su caso, si los mismos constituyen violencia política de género en su contra.

37. En tanto que, su pretensión final es que este Tribunal Electoral determine la existencia de violencia política de género en su contra, ordene la restitución de sus derechos político-electorales violados y se dicten medidas de no repetición.

38. En ese orden de ideas, el estudio de los agravios se realizará de forma conjunta, en el orden relatado dada su íntima relación, sin que lo anterior cause perjuicio a la parte recurrente, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.⁸

39. Además, se adopta la metodología implementada por la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso **SX-JDC-092/2020**, donde realizó el estudio del caso a partir de realizar pronunciamientos sobre cuatro aspectos torales: las medidas de protección; el juzgar con perspectiva de género; el llevar a cabo un análisis integral de todos los elementos para acreditar los hechos de violencia política en razón de género; y, realizar el test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno al promovente, ya que ha sido criterio recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



QUINTO. Estudio de Fondo.

40. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

I. Marco normativo.

Régimen municipal

41. El artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

42. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que **cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa**, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

43. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz⁹, en el artículo 17, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

44. La mencionada Ley en su artículo 2, señala que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

⁹ En adelante Ley Orgánica.

La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales de los Gobiernos Municipales.

45. La **Ley General de Contabilidad Gubernamental**, en su artículo 4º, señala como Información financiera, la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio.

46. Así, en su artículo 16 establece que el sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

47. Por su parte, el artículo 18 señala que el sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

48. El artículo 36 establece que la contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

49. Por su parte, el artículo 44 refiere que, los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a



criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

50. El artículo 46 detalla que en lo relativo a la Federación, los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos permitirán, en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de situación financiera;
- b) Estado de variación en la hacienda pública;
- c) Estado de cambios en la situación financiera;
- d) Informes sobre pasivos contingentes;
- e) Notas a los estados financieros;
- f) Estado analítico del activo;
- g) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones: i. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa; ii. Fuentes de financiamiento; iii. Por moneda de contratación, y iv. Por país acreedor;

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones: i. Administrativa; ii.

Económica y por objeto del gasto, y iii. Funcional-programática; El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por Ramo y/o Programa;

c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;

d) Intereses de la deuda;

e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

a) Gasto por categoría programática;

b) Programas y proyectos de inversión;

c) Indicadores de resultados, y

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

51. Por su parte, el artículo 48 refiere que en lo relativo a los ayuntamientos de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracción I, incisos a), b), c), e) y f); y fracción II, incisos a) y b).

52. Así, su artículo 49 establece que las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos; éstas deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplir con lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- I. Incluir la declaración de responsabilidad sobre la presentación razonable de los estados financieros;
- II. Señalar las bases técnicas en las que se sustenta el registro, reconocimiento y presentación de la información presupuestaria, contable y patrimonial;
- III. Destacar que la información se elaboró conforme a las normas, criterios y principios técnicos emitidos por el consejo y las disposiciones legales aplicables, obedeciendo a las mejores prácticas contables;
- IV. Contener información relevante del pasivo, incluyendo la deuda pública, que se registra, sin perjuicio de que los entes públicos la revelen dentro de los estados financieros;
- V. Establecer que no existen partes relacionadas que pudieran ejercer influencia significativa sobre la toma de decisiones financieras y operativas, y
- VI. Proporcionar información relevante y suficiente relativa a los saldos y movimientos de las cuentas consignadas en los estados financieros, así como sobre los riesgos y contingencias no cuantificadas, o bien, de aquéllas en que aun conociendo su monto por ser consecuencia de hechos pasados, no ha ocurrido la condición o evento necesario para su registro y presentación, así sean derivadas de algún evento interno o externo siempre que puedan afectar la posición financiera y patrimonial.

64. Por su parte, el **Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en su artículo 262 establece que el sistema de contabilidad gubernamental comprenderá el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad

económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas de las unidades presupuestales, a efecto de integrar la información que coadyuve a la toma de decisiones, así como a la verificación y evaluación de las actividades realizadas.

65. Mientras que, el artículo 263 refiere que el sistema de contabilidad de las unidades presupuestales permitirá la generación periódica de los estados y la información financiera siguiente:

- I. Programática;
- II. Presupuestaria
- III. Contable
- IV. Notas a los estados financieros.

66. La **Ley Orgánica del Municipio Libre** establece en su artículo 35, fracciones VI y VII, establece que los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones;

VI. Revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;

VII. Presentar al Congreso del Estado, para su revisión, sus estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

67. Por su parte, el artículo 72, fracciones I, III, XII, XIII y XV establece que, cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

III. Participar con voz en la formación y discusión de los presupuestos;

XII. Presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren;

XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo;

XV. Proporcionar todos los informes que el Ayuntamiento o alguno de los Ediles le solicite;

68. Por otra parte, el Manual de Contabilidad Gubernamental para Municipios, establece que, la Contabilidad Gubernamental es, ante todo, un sistema de registro que procesa eventos presupuestarios, contables y económicos de los entes públicos.

69. En tal sentido, los informes y estados financieros deben elaborarse de acuerdo con las prácticas, métodos, procedimientos, reglas particulares y generales, así como con las disposiciones legales, con el propósito de generar información que tenga validez y relevancia en los ámbitos de los entes públicos, que sea confiable y comparable, que responda a las necesidades y requisitos de la rendición de cuentas, y de la fiscalización, y aporte certeza y transparencia a la gestión financiera gubernamental.

70. Los estados e información financiera que se preparen deben incluir todos los datos que permitan la adecuada interpretación de la situación presupuestaria, contable y económica, de tal modo que se reflejen con fidelidad y claridad los resultados alcanzados en el desarrollo de las atribuciones otorgadas jurídicamente al ORFIS.

71. Asimismo, refiere que de acuerdo con la estructura que establecen los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Contabilidad, los sistemas contables de los entes públicos deben permitir la generación de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

Para la Federación (Artículo 46):

I. Información contable; a) Estado de actividades; b) Estado de situación financiera; c) Estado de variación en la hacienda pública; d) Estado de cambios en la situación financiera; e) Estado de flujos de efectivo; f) Informes sobre pasivos contingentes; g) Notas a los estados financieros; h) Estado analítico del activo, e i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes: I. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa; II. Fuentes de financiamiento; III. Por moneda de contratación, y IV. Por país acreedor;

II. Información presupuestaria; a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto; b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones: I. Administrativa; II. Económica; III. Por objeto del gasto, y IV. Funcional. El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa; c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

clasificación por su origen en interno y externo; d) Intereses de la deuda; y e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;

III. Información programática; a) Gasto por categoría programática; b) Programas y proyectos de inversión; y c) Indicadores de resultados, y IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio. En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.

72. Por su parte, para los Ayuntamientos los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el Artículo 46, fracción I, incisos a), b), c), d), e), g) y h); y fracción II, incisos a) y b) de la Ley de Contabilidad.

73. Por otra parte, el mismo Manual refiere que de acuerdo con lo establecido por el Artículo 49 de la Ley de Contabilidad "las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos; éstas deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes, ..."

74. Adicionalmente a los requisitos que deben cumplir y que están señalados en dicho artículo, deberá incluirse en las notas a los estados financieros, los activos y pasivos cuya cuantía sea incierta o esté sujeta a una condición futura que se deba confirmar por un acto jurídico posterior o por un tercero. Si fuese cuantificable el evento se registrará en cuentas de orden para efecto de control hasta en tanto afecte la situación financiera del ente público.

75. Asimismo, refiere que, la estructura de la información financiera se sujetará a la normatividad emitida por el CONAC y por la instancia normativa correspondiente del ORFIS y en lo procedente, atenderá los requerimientos de los usuarios para llevar a cabo el seguimiento, la fiscalización y la evaluación.

76. Algunos aspectos de la estructura básica de los principales estados financieros son:

- a. Estado de actividades
- b. Estado de situación financiera
- c. Estado de variaciones en la hacienda pública/patrimonio
- d. Estado de cambios en la situación financiera
- e. Estado de flujos de efectivo
- f. Informe sobre pasivos contingentes; y
- g. Estado analítico del activo
- h. Estado analítico de la deuda y otros pasivos
- i. Notas a los estados financieros
- j. Estado analítico de la deuda y otros pasivos

Obstaculización de desempeño del cargo como violación al derecho de ser votado.

53. El artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, establece que son derechos de los ciudadanos, entre otras cuestiones, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

54. Por su parte, el numeral 36, en su fracción IV, del citado ordenamiento, señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la



federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

55. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversas ejecutorias, que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución, no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.

56. Por lo que la violación del derecho de ser votado, también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

57. Lo que se recoge en la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 5/2012 con el rubro: ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).***

Discriminación

58. El artículo 1º constitucional, proscribe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga **por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**.

59. Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

60. El Pleno de la referida SCJN¹⁰ ha establecido que cualquier **tratamiento que resulte discriminatorio** respecto del ejercicio de cualquiera de los **derechos garantizados en la Constitución** es incompatible con la misma.

61. Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

62. Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.

63. La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, **trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano**.

64. Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

¹⁰ Acción de inconstitucionalidad 4/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-577/2020

65. A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; si está justificada, motivada.

66. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Violencia política en razón de género

67. De acuerdo con el numeral 4 Bis, del Código Electoral, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

68. Así, la definición legal de violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

69. Partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior¹¹ y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política en razón de género cuando:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores

¹¹ En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

70. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹², así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³, reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

71. Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles

¹² Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.

¹³ Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.



para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

72. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

73. Por su parte, la Constitución reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

74. Conjuntamente, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

75. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

76. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

77. Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.



78. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Juzgamiento con perspectiva de género

79. Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política en razón de género, se juzgará con perspectiva de género, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar de dicha manera.

80. Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

81. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.



82. Asimismo, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”** **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

II. Caso concreto.

A. Medidas de protección

83. Al resolver el diverso **SX-JDC-092/2020**, la Sala Regional Xalapa ordenó al Tribunal Electoral de Veracruz que, en lo subsecuente, atendiera las solicitudes de medidas de protección de forma previa y no hasta la emisión de la sentencia de fondo, para que su actuar se ajuste al marco jurídico que regula la atención de los asuntos en los que se planten hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

84. Al respecto, tal como fue referido en el apartado de antecedentes el pasado ocho de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó otorgar medidas de protección en favor de la actora.

B. Parámetros para juzgar con perspectiva de género

85. A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará),

así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende:

...todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.¹⁴

86. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama —a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos— constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.¹⁵

87. De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

88. En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁵ En términos de la tesis XVI/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país, de impartir justicia con perspectiva de género.

89. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

90. En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

91. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

92. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

¹⁶ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

93. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

94. De ahí, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

95. Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

96. Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

97. En ese sentido, el máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no



discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.¹⁷

98. Por lo que aun y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- a. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- b. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- c. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

99. Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

C. Análisis integral de todos los elementos para acreditar los hechos de violencia política en razón de género.

Contexto.

¹⁷ De conformidad con la Jurisprudencia, 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



100. Antes de entrar al estudio de los agravios, se debe precisar el contexto en que se desarrolla el ejercicio del cargo de la ahora actora, para determinar si en su caso se actualiza violencia política de género en su contra.

101. De autos del presente asunto, se acreditan que el Presidente Municipal no citó de manera adecuada a la actora a las sesiones de cabildo de veinticuatro de septiembre, en esencia, porque no le anexó las constancias completas para que la actora pudiera participar en las mismas.

1. Omisión de dejarla comparecer a las sesiones de cabildo de manera virtual.

102. La actora menciona, que el veintiuno de septiembre mediante oficio 004 al Presidente Municipal, le solicitó que, por cuestiones de salud, fuera considerada para comparecer a la sesión de cabildo de veinticuatro de septiembre de manera remota.

103. En respuesta, el Presidente Municipal mediante oficio 0530/2020, de veintidós de septiembre, le contestó que no era posible atender su petición para que compareciera de manera remota a la sesión de cabildo de referencia.

104. Acto que tuvo como consecuencia su incomparecencia y falta de participación en dicha sesión, así como la obstrucción de su derecho al desempeño del cargo.

105. La promovente menciona que le agravia la contestación, en virtud de que el Presidente Municipal no acredita el impedimento legal, material o humano, que motivara el hecho de calificar como inatendible su petición, puesto que de manera oportuna y debidamente fundada y sustentada solicitó al Presidente Municipal comparecer de forma remota.

106. Ya que, únicamente señala que para tales efectos debe existir un acuerdo previo, y menciona que, de atender favorablemente dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

petición, podrían incumplir con alguna norma legal, sin señalar expresamente cual.

107. Puesto que, en las medidas de protección se le ha ordenado al Presidente Municipal realizar las acciones necesarias para que la suscrita pueda desempeñar el cargo que dignamente sustenta.

108. El agravio expuesto por la actora resulta **infundado**, por las siguientes razones.

109. Cabe destacar que de autos del presente expediente obra lo siguiente:

✓ Recetas médicas, otorgadas por un médico del ISSSTE, de diecisiete y dieciocho de septiembre del dos mil veinte.

✓ Oficio SRÍA/5066, de veintiuno de septiembre, por el cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, cita a sesión ordinaria de cabildo de veintitrés de septiembre, a punto de las 13:00 horas.

✓ Oficio SRÍA 5067, de veintiuno de septiembre, por el cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, cita a extraordinaria de cabildo de veintitrés de septiembre, a las 13:30 horas.

✓ Oficio SRÍA/5082, de veintidós de septiembre, por el cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, refiere que se modifica la fecha de la sesión de cabildo ordinaria programada para el veintitrés de septiembre a las 13:00 horas, al veinticuatro de septiembre, a las 15:30 horas, con acuse de la Regidora Quinta.

✓ Oficio SRÍA/5081, de veintidós de septiembre, por el cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, refiere que se modifica la fecha de la sesión de cabildo ordinaria programada para el veintitrés de septiembre a las 13:00 horas, al



veinticuatro de septiembre, a las 15:00 horas, con acuse de la Regidora Quinta.

✓ Oficio 044, de la actora, por el que solicita al Presidente Municipal que derivado de los oficios SRÍA/5066 y SRÍA/5067, puesto que presentó un cuadro de síntomas de COVID-19, por lo que ha tomado la decisión de ponerse en reguardo hasta que medicamente le sea indicado el poder acudir a sitios públicos, y atendiendo a las diversas ejecutorias a su favor, solicita:

- 1) Tenga a bien retirar el punto 5 de cada convocatoria, puesto que todas las sesiones deben ser públicas de conformidad con las medidas de protección dictadas en el **TEV-JDC-558/2020**.
- 2) Atendiendo a su estado de salud, solicita que se realicen las acciones y adecuaciones necesarias, para que la actora pueda comparecer de manera remota a las sesiones de cabildo que fuera convocada.
- 3) Solicita que, en subsecuentes convocatorias, tenga a bien proporcionarle información a discutir y aprobar en cabildo debidamente requisitada, con las firmas autógrafas y sellos de las áreas involucradas en las mismas, puesto que de las convocatorias se advierte que la información anexa a la misma solo se proporcionó en copia simple, sin firmas ni sellos de las autoridades que en los puntos intervienen.

✓ Oficio 0530/2020, por el cual el Presidente Municipal le dio respuesta a la actora en atención al oficio 044/2020 de veintiuno de septiembre, con acuse de recepción de veintidós de septiembre, a las 13:04 horas, en los siguientes términos:

- 1) Sobre la modalidad en que habrán de llevarse las sesiones de cabildo para las que fue convocada, las mismas serán públicas, de conformidad con el artículo 32 de la Ley orgánica del Municipio Libre.



- 2) Respecto a que comparezca a la sesión de referencia de manera remota, no es posible atender su petición en virtud de que para realizarlo es necesario que exista un acuerdo previo en sesión de cabildo, por el que considere esta causal como motivo para ello o cualquier otra circunstancia que lo valide, estimando que de llevarlo a cabo sin tomar providencias necesarias podría generarse alguna probable omisión o incumplimiento de alguna forma legal, no obstante, su propuesta será considerada y eventualmente será motivo de futuro análisis y acuerdo correspondiente.
- 3) Además, le reitera que, con suficiente oportunidad y pertinencia, se le hizo entrega de la documentación objeto de su análisis para el ejercicio de sus funciones edilicias, y poder arribar al acuerdo que corresponda.

110. De dichas constancias, se advierte que efectivamente la promovente al presentar síntomas del virus COVID-19, solicitó al Presidente Municipal, entre otras cosas, comparecer a las sesiones de cabildo que tuvieron verificativo el veinticuatro de septiembre de manera virtual o remota.

111. En contestación, dicho servidor público refirió que en virtud de que no se cuenta con un acuerdo de cabildo previo por el que se autorice la comparecencia de manera virtual o a distancia, es que no puede dictar a favor su solicitud.

112. Al respecto, la respuesta otorgada por el Presidente Municipal para este Tribunal Electoral resulta adecuada, ello porque si bien, tanto este Tribunal Electoral local actualmente ha optado por celebrar sesiones públicas y privadas para la resolución de sus asuntos jurisdiccionales y administrativos, mediante sesiones virtuales o a distancia a través de plataformas digitales, ello con base en la información emitida por las autoridades de salud y en tanto se



mantenga la contingencia sanitaria preventiva por motivo del coronavirus tipo Covid-19.

113. Lo cierto que los Magistrados integrantes del Pleno como órgano máximo de autoridad de este Tribunal Electoral, previamente y de manera colegiada, aprobaron un acuerdo por el cual se autorizó que, en lo subsecuente y de resultar necesario, se privilegiaría el trabajo a distancia a través de medios electrónicos como videoconferencias mediante la celebración de sesiones virtuales.

114. En ese tenor, se advierte que ante la actual situación sanitaria existe la posibilidad de que los órganos de gobierno puedan desarrollar sus sesiones de manera virtual o a distancia, sin embargo, debe existir un acuerdo previo para ello.

115. Esto, porque la Ley Orgánica Municipal que es la que regula la organización y funcionamiento del Ayuntamiento, así como las atribuciones de los ediles que integran el cabildo y demás servidores públicos municipales, no autoriza específicamente que se realicen las sesiones de cabildo de forma virtual o a distancia, o que algunos de sus integrantes puedan comparecer de dicha forma. La excepción a tales reglas, en todo caso y bajo causas justificadas, solo pueden ser autorizadas previamente por el cabildo en pleno del Ayuntamiento.

116. Lo que en la especie no acontece, pues reconoce la propia actora que no existe acuerdo previo del cabildo por el cual haya aprobado que las sesiones de cabildo se podían celebrar a distancia a través de alguna plataforma digital.

117. Puesto que, de lo contrario, sin autorización previa del cabildo, comparecería uno de los ediles de manera distinta a lo ordenado por la Ley Orgánica Municipal, como sería de manera virtual o a distancia a través de una plataforma digital, cuyo procedimiento no se encuentra previsto por esa Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

118. Lo que traería como consecuencia que se pusiera en duda la validez de la mencionada sesión de cabildo, ya que los actos o acuerdos que emita el Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones, solo se podrán considerar fundados cuando la facultad para emitirlos se encuentre prevista en la ley, y motivados cuando el acuerdo sea emitido sobre la base de esa facultad o atribución legal.¹⁸

119. Máxime que, respecto al tema de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, la Sala Superior ha definido que conforme al principio de legalidad en materia electoral, enmarcado en lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional, todos los actos y resoluciones de las autoridades deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y, a las disposiciones legales aplicables.¹⁹

120. Ello, ya que la validez de las sesiones de cabildo y de los acuerdos que se aprueben en las mismas, así como de la forma en que éstas se celebren, es requisito indispensable que las convocatorias y sesiones se realicen en los términos previstos por la propia Ley Orgánica Municipal, como fin perseguido por dicha legislación.

121. De ahí que, en el caso, lo ordinario y obligado fue que las sesiones de cabildo se celebren con la presencia personal de todos los ediles en las instalaciones del recinto municipal. Salvo que hubiera existido una autorización previa del cabildo de excepción a esas reglas por causas justificadas, como máximo órgano de autoridad del Ayuntamiento.

122. En caso contrario, el citar a sesión de cabildo de esa forma sin un acuerdo previo por sí mismo, representa una limitación al derecho

¹⁸ Resultando orientador el sentido del criterio de jurisprudencia 5/2002 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Disponible en te.gob.mx.

¹⁹ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 21/2001 de rubro: PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. Visible en te.gob.mx.

de los ediles actores de asistir a las sesiones de cabildo y participar en ellas con voz y voto.

123. Ya que de conformidad con el artículo 38, fracciones I, III, VI y VII, de la misma Ley, dispone que los Regidores tienen la atribución, entre otras, **de asistir a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto**; proponer y participar en el Ayuntamiento en los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales; así como formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, y visar o aprobar los cortes de caja de la Tesorería y documentación relativa.

124. Por lo que, autorizar que uno de los ediles comparezca a una sesión de cabildo de manera virtual o a distancia, sin un acuerdo previo, violentaría el derecho del resto de los ediles, de que las sesiones de cabildo se desarrollen conforme a la normativa aplicable.

125. No obstante lo anterior, en virtud de que se atiende un asunto de violencia política de género en contra de la actora, y en virtud de la perspectiva de género con la que se tiene que vislumbrar el presente asunto, es que a pesar de lo infundado del motivo de disenso, resulta necesario vincular a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, para que a la brevedad se pronuncien sobre la posibilidad de la realización de sesiones de cabildo a distancia o de manera virtual.

2. Indebida notificación de la sesión de veinticuatro de septiembre.

126. Por cuanto hace al segundo agravio, la actora en su escrito de demanda refiere la omisión por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, de convocarla debidamente a la sesión de Cabildo a celebrarse el veinticuatro de septiembre, esto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

en razón de que, fue omiso en anexar a la convocatoria información certera y con los requisitos que debe constar todo acto de autoridad.

127. Ya que, de los puntos a controvertir en las sesiones de Cabildo, específicamente en la de veinticuatro de septiembre, el Presidente Municipal no anexa a la convocatoria de Cabildo respectiva las constancias de respaldo de los estados financieros del mes de agosto del presente año.

128. Asimismo, a decir de la actora, la documentación proporcionada no cuenta con firmas y sellos, es decir que se le puso a vista información sin haber sido signada por las autoridades que proponen sus estados financieros y avance de obra, para que sea el Cabildo quien determine la procedencia y su aprobación en sus términos.

129. Por su parte la actora también refiere que la documentación que se anexó a las convocatorias se trata de copias simples, sin firmas y sin sellos, las cuales no generan certeza al momento de su análisis y emisión de su voto.

130. De igual manera, la promovente señala que no le fue proporcionada la información adicional a las tablas generales, las cuales fueron otorgadas por la Tesorera Municipal, propiciando con ello, el hecho de que la suscrita no pudiera analizar exhaustivamente toda la información o discutir en sesión de Cabildo y con ello impedirle el derecho de emitir un voto razonado en favor de los intereses de la administración pública municipal.

131. El agravio resulta **fundado**, respecto a las convocatorias SRÍA/5066 y SRÍA/5081 por las siguientes razones.

132. De autos obran las siguientes documentales:

✓ Oficio SRÍA 5067, de veintiuno de septiembre, por el cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, cita a sesión extraordinaria de cabildo de veintitrés de septiembre, a las 13:30 horas, A la cual se anexó lo siguiente:

- a) El documento denominado Ingresos ordinarios, ingresos extraordinarios y aportaciones federales modificaciones presupuestales del ejercicio fiscal 2020, así como el Proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021.

Por la cual se precisó que se tratarían los siguientes temas: Lectura y en su caso aprobación de la 2º modificación presupuestal al programa de inversión 2020 del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FISMDF); lectura y en su caso aprobación de la 2º modificación presupuestal al programa de inversión 2020 del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FORTAMUDF) y; presentación y aprobación del proyecto de Ley de Ingresos, presupuesto de egresos y plantilla de personal para el ejercicio 2021.

✓ Oficio SRÍA/5066, de veintiuno de septiembre, por el cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, cita a sesión ordinaria de cabildo de veintitrés de septiembre, a punto de las 13:00 horas, y anexa corte de caja.

En el cual se precisa que se tratarían los siguientes temas "Análisis y aprobación del corte de caja, de los Estados Financieros y Reporte Mensual de Obra Pública, todos correspondientes a agosto del 2020.

✓ Oficio SRÍA/5082, de veintidós de septiembre, por el cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, refiere que se modifica la fecha de la sesión de cabildo ordinaria programada para el veintitrés de septiembre a las 13:00 horas, al veinticuatro de septiembre, a las 15:30 horas, con acuse de la Regidora Quinta, al cual se anexa:

- a) El documento denominado Ingresos ordinarios, ingresos extraordinarios y aportaciones federales modificaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

presupuestales del ejercicio fiscal 2020, así como Proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021.

Por la cual se precisó que se trataría los siguientes temas: Lectura y en su caso aprobación de la 2° modificación presupuestal al programa de inversión 2020 del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FISMDF); lectura y en su caso aprobación de la 2° modificación presupuestal al programa de inversión 2020 del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FORTAMUDF) y; presentación y aprobación del proyecto de Ley de Ingresos, presupuesto de egresos y plantilla de personal para el ejercicio 2021.

✓ Oficio SRÍA/5081, de veintidós de septiembre, por el cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, refiere que se modifica la fecha la sesión de cabildo ordinaria programada para el veintitrés de septiembre a las 13:00 horas, al veinticuatro de septiembre, a las 15:00 horas, con acuse de la Regidora Quinta, al cual se anexa el corte de caja relativo al mes de agosto.

En el cual se precisa que se tratarían los siguientes temas "Análisis y aprobación del corte de caja, de los Estados Financieros y Reporte Mensual de Obra Pública, todos correspondientes a agosto del 2020.

✓ El acta de sesión ordinaria de cabildo, de veinticuatro de septiembre, por el cual entre otros temas se trató "Análisis y aprobación del corte de caja, de los estados financieros y reporte mensual de obra pública, todos correspondientes al mes de agosto del 2020", a la cual asistieron todos los Ediles a excepción de la Regidora Quinta.

✓ El acta de sesión extraordinaria de cabildo, de veinticuatro de septiembre, por el cual entre otros temas se trató "Presentación del

proyecto de Ley de Ingresos por un importe de \$182,830.36 pesos para el ejercicio fiscal 2021, presupuesto de egresos y plantilla de personal”, a la cual asistieron todos los Ediles a excepción de la Regidora Quinta.

✓ El acta de sesión extraordinaria de cabildo, de veinticuatro de septiembre, por el cual entre otros temas se trató “Lectura y aprobación de la segunda modificación presupuestal del programa de inversión 2020, del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal”, a la cual asistieron todos los Ediles a excepción de la Regidora Quinta.

✓ El acta de sesión extraordinaria de cabildo, de veinticuatro de septiembre, por el cual entre otros temas se trató “lectura y en su caso aprobación del cabildo a la segunda modificación presupuestal del programa general de inversión para el ejercicio fiscal 2020 dentro del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN)”, a la cual asistieron todos los Ediles a excepción de la Regidora Quinta.

133. De las documentales mencionadas se advierte que mediante oficios SRÍA/5066 y SRÍA/5067, si bien la actora fue citada a sesiones de cabildo de veintitrés de septiembre, las mismas fueron cambiadas para el veinticuatro del mismo mes, de conformidad con los oficios SRÍA/5081 y SRÍA/5082.

134. Siendo que en general se cita a la actora para sesiones de cabildo de veinticuatro de septiembre en las que se tratarían en esencia los siguientes temas:

- Lectura y en su caso aprobación de la 2° modificación presupuestal al programa de inversión 2020 del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FISMDF).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Lectura y en su caso aprobación de la 2° modificación presupuestal al programa de inversión 2020 del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FORTAMUDF).
- Presentación y aprobación del proyecto de ley de ingresos, presupuesto de egresos y plantilla de personal para el ejercicio 2021.
- Análisis y aprobación del corte de caja correspondientes a agosto del 2020.
- Análisis y aprobación de los Estado Financieros y Reporte Mensual de Obra Pública correspondientes a agosto del 2020.

135. Para atender las referidas sesiones de cabildo, únicamente se le otorgó la siguiente documentación a la actora:

- b) El documento denominado Ingresos ordinarios, ingresos extraordinarios y aportaciones federales, modificaciones presupuestales del ejercicio fiscal 2020.
- c) Proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021.
- d) Corte de caja correspondiente al mes de agosto del 2020.

136. En fecha veinticuatro de septiembre se celebraron cuatro sesiones de cabildo en las que se trataron los siguientes temas:

- Análisis y aprobación del corte de caja, de los estados financieros y reporte mensual de obra pública, todos correspondientes al mes de agosto del 2020.
- Presentación del proyecto de Ley de Ingresos por un importe de \$182,830.36 para el ejercicio fiscal 2021, presupuesto de egresos y plantilla de personal.
- Lectura y aprobación de la segunda modificación presupuestal del programa de inversión 2020, del fondo de aportaciones para



la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

- Lectura y en su caso aprobación del cabildo a la segunda modificación presupuestal del programa general de inversión para el ejercicio fiscal 2020 dentro del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN).

137. Además de que en ninguna se advierte que compareciera la actora.

138. Ahora bien, respecto de la omisión que aduce la promovente, en relación a que existió por parte del Presidente Municipal una indebida notificación de las convocatorias a sesiones de Cabildo de veinticuatro de septiembre, al no anexar la documentación completa de los puntos a tratar.

139. Tal como se mencionó, de las constancias que obran de autos se advierte que, efectivamente, tal como lo aduce la actora por cuanto hace a la convocatoria SRÍA/5066 y SRÍA/5081 se señala como puntos a tratar el “análisis y aprobación del corte de caja, de los Estados Financieros y reporte mensual de Obra Pública, todos correspondientes al mes de agosto del año 2020”.

140. Siendo que únicamente se anexó a dicha convocatoria copia simple del Corte de Caja del mes de agosto de la presente anualidad, el cual se advierte se encuentra firmado por el Presidente, Tesorera, Síndica y Regidora Segunda.

141. Sin que, de dicha documentación obren los Estados Financieros y el reporte mensual de Obra Pública, los cuales forman parte de los puntos a tratar en dicha sesión de cabildo.

142. Por tanto, a consideración de este Tribunal Electoral, se reconoce que existió por parte del Presidente la omisión referida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

143. Esto ya que, conforme al Manual de Contabilidad Gubernamental para los Municipios, los estados e información financiera que se preparen deben incluir todos los datos que permitan la adecuada interpretación de la situación presupuestaria, contable y económica, de tal modo que se reflejen con fidelidad y claridad los resultados alcanzados.

144. Por tanto, se concluye, que tal como lo afirma la actora, el Presidente Municipal únicamente adjuntó a dicha convocatoria copia simple del corte de caja del mes de agosto, sin anexar lo referente a los Estados Financieros, así como sus respectivos anexos y el Reporte mensual de Obra Pública.

145. En ese sentido, la actora se vio privada de contar con la documentación necesaria para poder analizarla, previa a la Sesión de Cabildo, vulnerando así su derecho al ejercicio del cargo.

146. Ahora bien, por cuanto hace a las convocatorias de los oficios SRÍA/5067 y SRÍA/5082, los puntos a tratar eran la "Lectura y en su caso, la aprobación de la segunda modificación presupuestal al programa de inversión 2020 del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FISMDF). Lectura y en su caso aprobación de la segunda modificación presupuestal al programa de inversión 2020 del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), la presentación y aprobación del proyecto de ley de ingresos, presupuesto de egresos y plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2021".

147. De la documentación que obra en el expediente, se advierte que a dicha convocatoria se anexó copia simple del proyecto de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021, presupuesto para el ejercicio fiscal 2021, plantilla del personal para el ejercicio fiscal 2021.

148. Asimismo, se advierten copias simples de modificaciones presupuestales al ejercicio 2020 del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en ese tenor, respecto a dichas convocatorias se advierte que efectivamente se anexó la documentación mínima necesaria para el desarrollo de las sesiones de cabildo respectivas.

149. Así, a criterio de este Tribunal Electoral, tal como lo afirma la promovente, existe una omisión por parte de la autoridad responsable respecto a las convocatorias SRÍA/5066 y SRÍA/5081, ya que, al no proporcionar la documentación de manera completa, vulnera el derecho al ejercicio del cargo de la actora, impidiéndole el poder emitir un voto de manera razonada y generando incertidumbre de la veracidad de dicha documentación.

150. Por cuanto hace a que la documentación obra en copia simple y que la misma no se encuentra firmada ni sellada, contrario a lo aducido por la promovente, de las constancias que obran de autos se advierte que, si bien el corte de caja del mes de agosto obra en copia simple, lo cierto es que, la normatividad no señala que dicha documentación se deba anexar en copia certificada o en su caso, en original, por lo que, no existe dicha obligación por parte del Presidente Municipal, mientras que la misma se advierte que se encuentra firmada y con sello.

151. De ahí que, resulta **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte actora, por cuanto hace a la omisión del Presidente Municipal de otorgarle información al momento de citarla a las sesiones de cabildo de veinticuatro de septiembre, y por tanto, resulta procedente emitir efectos en relación a dichos aspectos.

D. Test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.



152. Ahora bien, asiste razón a la actora en el sentido de que a partir del actuar del Presidente Municipal se ha incurrido en violencia política en razón de género, según se precisa.

153. Conforme con el marco jurídico precisado en esta sentencia, es evidente que forma parte de la agenda de los Estados situados en el concierto universal de Derechos Humanos, empoderar a las mujeres, apoyados de acciones afirmativas para que asuman cargos de representación, pero además, que cuando ejerzan funciones públicas lo hagan sin sufrir discriminación.

154. Dicha agenda para el Estado Mexicano no es sólo discursiva, sino demostrada en hechos.

155. Ejemplo de ello, son las reformas domésticas, constitucionales y legales, a saber, por una parte, (i) las evolutivas en torno a reglas que hicieron transitar de cuotas de género a paridad (2007 a 2014); así como, las más recientes, (ii) de *paridad en todo* (2019) y (iii) la relativa a *violencia política de género* (2020).

156. Tales acciones afirmativas y garantías además del propósito de que las mujeres lleguen a los puestos de representación en igualdad de condiciones, también procuran que cuando éstas asuman sus cargos, ejerzan sus funciones libres de cualquier hostilidad que les impida *de hecho* el ejercicio efectivo del cargo que les confirió la elección democrática respectiva.

157. En ese sentido, cuando de manera individualizada determinado Agente del Estado actúa en contravención a dicho marco, obstaculizando el ejercicio del cargo de una mujer, pretende anular en vía de hechos todo el esfuerzo Constitucional, legislativo e institucional del Estado Mexicano dirigido a contar con una democracia paritaria.

Erradicación de la violencia política en razón de género como una garantía del ejercicio del cargo

158. Al efecto debe destacarse la reciente reforma en materia de violencia de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece del abril de dos mil veinte, cuyos preceptos quedaron reseñados en el marco normativo de la presente sentencia.

159. De ellos, puede colegirse diversos conceptos, reglas y garantías que ya habían sido desarrolladas en vía jurisprudencial por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, establecidas en disposiciones orientadoras tales como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que ahora han quedado trasladadas a disposiciones generales.

160. Ejemplo de ello, es (i) la propia conceptualización de la violencia política en razón de género; (ii) la competencia de las autoridades para el conocimiento de dicha violencia, (iii) la inclusión de medidas de protección y reparación; e incluso; y (iv) –en el ámbito federal– el habilitar al juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano como una de las vías para el conocimiento de tales cuestiones.

161. En ese sentido, conforme con la reciente reforma es evidente el propósito del legislador en dotar certeza jurídica a las autoridades y los actores políticos de un marco rector para la atención de las violaciones que se traducen en violencia política en razón de género.

Elementos de género

162. A consideración de este Tribunal, las violaciones aquí analizadas, cumplen con los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de jurisprudencia²⁰, para identificar la violencia política en contra de las mujeres, a saber:

²⁰ Véase la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.



1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;
5. **Se base en elementos de género**, es decir:
 - I. Se dirija a una mujer por ser mujer;
 - II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
 - III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

163. En relación con dichos elementos tal como sostiene el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política de género" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

164. A continuación, se procede al análisis el cumplimiento uno a uno de los elementos ya precisados.

Cumplimiento de los elementos en el caso

165. (Ejercicio del cargo) **El primer elemento se cumple**, dado que indudablemente las violaciones acreditadas (que a la actora no se le citó a las sesiones de cabildo con la documentación completa, se surte sobre las atribuciones del cargo por el que la actora fue electa, y por ende, la afectación al ejercicio de las atribuciones que corresponden a la calidad de Regidora Quinta de Altontonga, Veracruz.

166. (Agente del estado) **El segundo elemento también se cumple**, porque la obstaculización acreditada en el caso es atribuida al Presidente Municipal, quien es un Agente del Estado y en un sentido material, ejerce jerarquía al interior del órgano respecto de los demás miembros del Cabildo.

167. (Simbólico) **El tercer elemento se cumple**, pues la obstaculización aquí analizada, es simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en los ciudadanos de dicho municipio, la percepción de que la actora como mujer ocupa el cargo de Edil de manera formal pero no material. Aspecto que, propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.²¹

168. (Menoscabo) **El cuarto elemento también se cumple**, pues la obstaculización en el ejercicio del cargo de que la actora ha sido objeto, se hizo con el propósito de que la Regidora tome una posición subordinada frente al Presidente Municipal. Posición que no le corresponde, lo que pretende invisibilizarla y atenta contra sus derechos político-electorales. Siendo que no se le citó con la debida anticipación a dicha sesión.

169. (Elemento de género) **El quinto y último elemento también se cumple**. Dado que, la obstaculización en el ejercicio de su cargo como Regidora, esto es no convocarla debidamente, se advierte que afecta diferenciadamente a la actora por ser mujer.

170. En este orden, de autos quedó demostrado que, en la convocatoria para las sesiones de Cabildo de veinticuatro de septiembre, no se le convocó con la totalidad de las constancias necesarias para participar en las mismas. Además, que ha sido una

²¹ La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



conducta reiterada por parte del Ayuntamiento en convocarla indebidamente y otorgarle la documentación necesaria (como se desprende de los expedientes **TEV-JDC-35/2020**, **TEV-JDC-540/2020** y **TEV-JDC-552/2020**).

171. Lo que deja ver a este Tribunal Electoral, una conducta diferenciada hacia la regidora. Además, que las violaciones acreditadas en el presente **la afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género.**

172. Debe puntualizarse que el Pleno del Cabildo es el órgano de Gobierno del Ayuntamiento a partir del cual éste toma las decisiones de mayor entidad por consenso o mayoría de los integrantes del propio órgano.

173. Entonces el actuar del Presidente Municipal responsable anuló de hecho los múltiples esfuerzos del Estado Mexicano para generar un andamiaje Constitucional, legal, institucional, y procedimental, robusto dirigido a contar con una democracia paritaria.

174. En efecto, este Tribunal Electoral considera que cuando la obstaculización del ejercicio de las funciones se da en torno a una mujer, la (s) violación (es) en que incurre las autoridades es de mayor lesividad para la víctima, que cuando se hace sobre un hombre, ante el escenario contextual de desigualdad histórica de las mujeres.

175. En conclusión, las violaciones que quedaron acreditadas en contra de la actora en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, son la indebida notificación de las convocatorias a sesiones de cabildo de veinticuatro de septiembre, ya que no se ajustó a las reglas de notificación que ya este Tribunal le ha hecho de su conocimiento a la Autoridad Responsable.

176. Es así que, a juicio de este Tribunal al colmarse los cinco elementos ya analizados, se tiene por acreditada la violencia política

en razón de género derivado de la obstaculización al ejercicio del cargo aducido por la actora.

Medidas de no repetición

177. Atendiendo a que, tal como fue señalado en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia, en fecha veintitrés de noviembre la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró inconstitucional el Decreto 576 de reforma a la Constitución local, de cuyo artículo Tercero Transitorio derivó la emisión del citado Decreto 580 de reforma al Código Electoral local.

178. Por el cual, entre otros, quedó invalidado el artículo 8 del Código Electoral el cual establecía, entre otras cosas, que:

“No podrán ser **candidatas o candidatos a Gobernadora o Gobernador, diputada o diputado o edil**, aquellas personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

...

II. Se encuentren condenadas o condenados por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. Cuando exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres por razón de género.”

179. Por lo que, dada la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la SCJN, este Tribunal Electoral no puede sancionar al ciudadano Ernesto Ruiz Flandes, a fin de que el mismo no pueda acceder a los cargos de Gobernador, Diputado o Edil.

180. No obstante lo anterior, ante la falta cometida por el mencionado ciudadano, tal como se realizó en el diverso SX-JDC-92/2020 resulta procedente **ordenar** al OPLEV que incluya dicho ciudadano al registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, y en caso de no contar con dicho



registro, por motivo de la declaración de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo diseñe e implemente a fin de que Ernesto Ruiz Flandes sea incluido.

Vista al INE

181. También se estima necesario **dar vista al Instituto Nacional Electoral**, para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.²²

Vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz

182. Ahora bien, este tipo de violencia no sólo se encuentra prevista en la normativa electoral para el Estado de Veracruz, sino que también el artículo 8, fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local, establece que la violencia política por razón de género se debe entender como:

[...]

la acción u omisión, que cause un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

[...]

183. Además, señala que este tipo de violencia se manifiesta a través de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida y establece los supuestos que constituirán el citado tipo de violencia:

²² Aprobado mediante acuerdo **INE/CG269/2020** de 04 de septiembre de 2020, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado.

a. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político- electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;

b. Registrar mayoritariamente mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;

c. Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;

d. Obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo;

e. Asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;

f. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

g. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;

h. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;



- i. Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;
- j. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;
- k. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio; y
- l. Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.
- m. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos por razón de género;
- n. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- o. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida; y



p. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función.

184. Cabe señalar que en el artículo 6 del ordenamiento en comento establece que, cuando alguno de los actos u omisiones considerados en la Ley constituya delito, se aplicarán las disposiciones previstas en la ley penal del Estado.

185. Respecto a este tema, el artículo 367, Ter del Código Penal establece la pena, respectiva.

186. En ese sentido, dicho numeral refiere que a quien realice por sí o por terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político- electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de 9.87 a 197.33 Unidades de Medida de Actualización.

187. A partir de lo anterior, se considera que los hechos denunciados por la actora eventualmente pudiesen ser constitutivos de un delito de índole penal.

188. En ese sentido, se estima conveniente también **dar vista** a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

189. Lo anterior no es obstáculo, el hecho de que, con anterioridad, en el expediente **TEV-JDC-35/2020**, **TEV-JDC-540/2020** y **TEV-JDC-552/2020**, ya se haya ordenado dar vista a la Fiscalía General del Estado, al haberse declarado en dichos asuntos violencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

política en razón de género perpetradas por el mencionado Presidente Municipal en contra de la misma actora; porque en el presente asunto, obedece a nuevos hechos y actos, que diversos al analizados en aquellos expedientes, y causados con posterioridad a la emisión de aquella sentencia.

SEXTO. Efectos.

I) En relación a los actos relacionados con la obstrucción de ejercicio del cargo.

a) En virtud de que se trata de un asunto de violencia política en razón de género en contra de la promovente, se vincula a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, para que a la brevedad se pronuncien sobre la posibilidad de la realización de sesiones de cabildo a distancia o de manera virtual.

b) Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a convocar debidamente a la actora, en su carácter de Regidora Quinta y, por lo tanto, a cumplir con las directrices para las notificaciones a las sesiones de cabildo, que fueron decretadas en la sentencia dictada en el expediente **TEV-JDC-35/2020, TEV-540/2020 y TEV-552/2020.**

II) En relación con la violencia política en razón de género

190. Al estar demostrada la existencia de actos que de manera sistemática constituyen violencia política en razón de género, que vulneran el ejercicio del cargo de la Regidora, se estima necesario adoptar medidas tendentes a inhibir a futuro este tipo de conductas por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

c) En tal sentido, se **ordena** al Presidente Municipal, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, ignorar, molestar o causar un

daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Regidora de ese ayuntamiento.

d) Asimismo, deberán observar el uso de un lenguaje neutral y de respeto hacia la actora, evitando el uso de expresiones basadas en estereotipos o prejuicios en razón de su género.

e) **Como medida de no repetición**, se vincula al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para que instaure algunas otras medidas o políticas que considere convenientes, para **concientizar al personal** del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, sobre la importancia que tiene el papel de las mujeres en la función pública, y por tanto, erradicar la violencia política en razón de género, al ser un tema de interés público, y formar parte de la agenda nacional.

f) Por tanto, se le vincula para que informe a la brevedad a este órgano jurisdiccional las medidas o políticas que adopte.

g) Además, como garantía de satisfacción, se **ordena** al Presidente Municipal que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, sea fijado en el espacio destinado para sus estrados físicos, por el actuario que al efecto designe éste órgano jurisdiccional.

“Resumen TEV-JDC-577/2020

El presente juicio ciudadano es promovido por María Elena Baltazar Pablo, en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en contra de actos que vulneran su derecho al ejercicio del cargo y constituyen violencia política en razón de género, al señalar como motivos de agravio la omisión de dejarla comparecer a las sesiones de cabildo de manera virtual, así como la indebida notificación de la sesión de cabildo de veinticuatro de septiembre, esto en razón de que fue omiso en anexar a la convocatoria información certera y con los requisitos que debe constar todo acto de autoridad.

Este Tribunal Electoral, razonó que, por cuanto hace al primer agravio, el mismo resulta infundado, esto debido a que la respuesta otorgada



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

por el Presidente Municipal fue adecuada, ello porque para que la actora pudiera comparecer vía remota o de manera virtual a las sesiones de cabildo, debe existir un acuerdo previo para ello.

Esto, porque la Ley Orgánica Municipal que es la que regula la organización y funcionamiento del Ayuntamiento, así como las atribuciones de los ediles que integran el cabildo y demás servidores públicos municipales, no autoriza específicamente que se realicen las sesiones de cabildo de forma virtual o a distancia, o que algunos de sus integrantes puedan comparecer de dicha forma. La excepción a tales reglas, en todo caso y bajo causas justificadas, solo pueden ser autorizadas previamente por el cabildo en pleno del Ayuntamiento.

Lo que en la especie no acontece, pues reconoce la propia actora que no existe acuerdo previo del cabildo por el cual haya aprobado que las sesiones de cabildo se podían celebrar a distancia a través de alguna plataforma digital. Puesto que, de lo contrario, sin autorización previa del cabildo, comparecería uno de los ediles de manera distinta a lo ordenado por la Ley Orgánica Municipal, como sería de manera virtual o a distancia a través de una plataforma digital, cuyo procedimiento no se encuentra previsto por esa Ley.

Lo que traería como consecuencia que se pusiera en duda la validez de la mencionada sesión de cabildo, ya que los actos o acuerdos que emita el Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones, solo se podrán considerar fundados cuando la facultad para emitirlos se encuentre prevista en la ley, y motivados cuando el acuerdo sea emitido sobre la base de esa facultad o atribución legal.

Sin embargo, en virtud de que se trata de un asunto de violencia política en razón de género en contra de la promovente, es que, a pesar de lo infundado del motivo de disenso, resulta necesario vincular a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, para que a la brevedad se pronuncien sobre la posibilidad de la realización de sesiones de cabildo a distancia o de manera virtual.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo agravio, por el que la parte actora señala que existió por parte del Presidente una indebida notificación de la sesión de veinticuatro de septiembre, ello en virtud de que el Presidente Municipal no anexa a la convocatoria de Cabildo respectiva, las constancias de respaldo de los estados financieros del

mes de agosto del presente año, así como la documentación necesaria para emitir un pronunciamiento en la Sesión de Cabildo, asimismo, refiere que dicha documentación fue anexada en copia simple y la cual carece de firmas y sellos, propiciando con ello que la suscrita no pudiera analizar exhaustivamente toda la información o discutir en sesión de Cabildo y con ello impedirle el derecho de emitir un voto razonado en favor de los intereses de la administración pública municipal.

Tal agravio, a consideración de este Tribunal resultó fundado ello ya que, resulta ser una omisión por parte de la autoridad responsable, ya que al no proporcionar la documentación de manera correcta e incluir los anexos, vulnera el derecho al ejercicio del cargo de la actora, impidiéndole el poder emitir un voto de manera razonada y generando incertidumbre de la veracidad de dicha documentación.

Sumado a que en el presente asunto se hace valer violencia política de género en contra de la promovente, siendo que la responsable ha sido condenada en los diversos **TEV-JDC-35/2020**, **TEV-JDC-540/2020** y **TEV-JDC552/2020**, por haber incurrido en tal irregularidad en contra de la actora.

Por tanto, ante la conducta reiterada del Presidente Municipal de citar indebidamente a la actora a sesiones de cabildo, se debe tomar en cuenta la mencionada irregularidad y emitir efectos por la conducta del Presidente Municipal.

Por tanto, este Tribunal Electoral acredita la violencia política en razón de género en contra de la Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, ello ante la conducta reiterada por parte del Presidente Municipal de convocarla indebidamente a las sesiones de cabildo.

Y se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a convocar debidamente a la actora, en su carácter de Regidora Quinta y, por lo tanto, a cumplir con las directrices para las notificaciones a las sesiones de cabildo, que fueron decretadas en la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-35/2020, TEV-540/2020 y TEV-JDC-552/2020.

Asimismo, al estar demostrada la existencia de actos que de manera sistemática constituyen violencia política en razón de género, que vulneran el ejercicio del cargo de la Regidora, se estima necesario



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

adoptar medidas tendentes a inhibir a futuro este tipo de conductas por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

En tal sentido, se ordena al Presidente Municipal, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, ignorar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Regidora de ese ayuntamiento.

A su vez, deberán observar el uso de un lenguaje neutral y de respeto hacia la actora, evitando el uso de expresiones basadas en estereotipos o prejuicios en razón de su género.

Se ordena al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, incluya al ciudadano Ernesto Ruiz Flandes al registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, y en caso de no contar con el dicho registro lo diseñe e instrumente a fin de que dicho ciudadano sea incluido.

Asimismo, se da vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

Y como medida de no repetición, se da vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso **SX-JDC-290/2020**.

h) Asimismo, se **ordena** difundir la presente sentencia en el sitio electrónico del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, hasta que concluya la presente administración municipal.

i) Como medida de no repetición, se **ordena al Organismo Público Local Electoral de Veracruz**, que incluya al ciudadano

Ernesto Ruíz Flandes, en los registros de ese organismo público local, y en caso de no contar con dicho registro lo diseñe e instrumente a fin de que dicho ciudadano sea incluido.

j) Se da **vista** a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

k) **Como medida de no repetición, se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral**, para los efectos de que incluya al ciudadano Ernesto Ruíz Flandes en su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

l) Todo lo anterior, deberán cumplirlo las Autoridades mencionadas en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, a partir de la notificación de la presente sentencia.

III) En relación con las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de ocho de octubre.

m) Se **sustituyen** en razón de los efectos de la presente sentencia, las medidas de protección decretadas en el presente juicio mediante acuerdo plenario de ocho de octubre.

IV) En relación con el cumplimiento pleno de la sentencia

n) Se **apercibe** al Presidente Municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, con excepción de la actora, que no cumplir con la presente sentencia se les impondrá alguna de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-577/2020

las medidas de apremio previstas por el artículo 367 de Código Electoral del Estado de Veracruz.

191. Se hace la precisión, que los presentes razonamientos y efectos, se dictan con motivo del acto materia de impugnación; por lo que, cualquiera otra irregularidad, diversa a la litis del presente juicio y que se susciten con posterioridad, que, a consideración de la actora, pudiera generarles una violación a sus derechos político-electorales, deberán hacerlo valer por la vía o el medio legal que corresponda.

192. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

193. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la violencia política en razón de género derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo, que la actora ejerce como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, proceda en términos de lo ordenado en el considerando de efectos de la sentencia.

TERCERO. Se ordena al OPLEV incluya en el registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género al ciudadano Ernesto Ruiz Flandes, y en caso de no contar con dicho registro lo diseñe e implemente a fin de que dicho ciudadano sea incluido en el mismo.

CUARTO. Se da **vista** al Instituto Nacional Electoral para efectos de su registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

QUINTO. Se da **vista** a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y, en su momento, determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO. Se **vincula** al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para llevar a cabo, a la brevedad posible, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

SÉPTIMO. Se **sustituyen** en razón de los efectos de la presente sentencia las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de cinco de octubre.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a la actora; **por oficio**, con copia certificada al Presidente Municipal y a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; al Instituto Nacional Electoral y al Organismo Público Local, Fiscalía General del Estado; al Instituto Veracruzano de las Mujeres; al Congreso, al Órgano de Fiscalización Superior, Fiscalía General, al Instituto Veracruzano de las Mujeres, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la Secretaría General de Gobierno, al Centro de Justicia para las Mujeres, a la Secretaría de Seguridad Pública, todos del Estado de Veracruz, **y por estrados**, a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 351, 378, 381 y 396 del Código Electoral, 168, 170, 176 y 177 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos de Veracruz; una vez realizadas



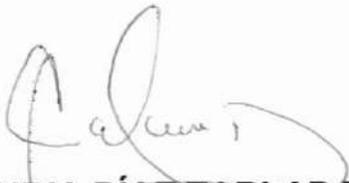
TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-577/2020

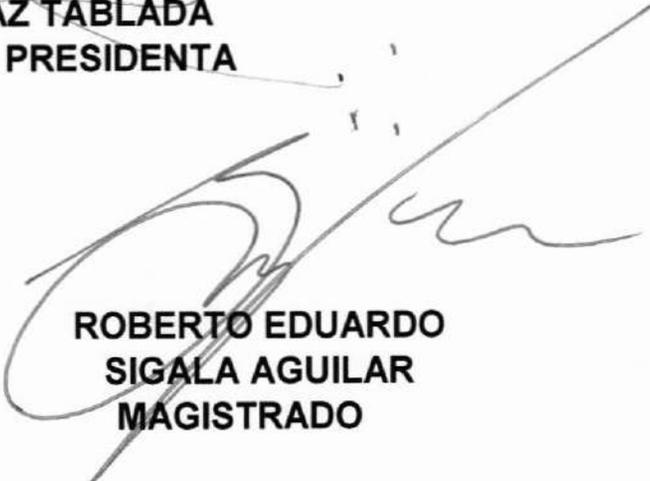
las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, con el voto en contra del Magistrado José Oliveros Ruiz, quien formula voto particular; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON EXPEDIENTE TEV-JDC-577/2020.

Índice

Contexto.....	68
Sentido y razones del juicio ciudadano.....	71
Propuesta.....	77

Con el debido respeto a los Magistrados que integran la mayoría, me permito formular **voto particular** en el juicio ciudadano al rubro citado.

Contexto.

En sesión pública celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, propuse al Pleno de este órgano jurisdiccional, declarar **fundada** la omisión del Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, de otorgarle a la actora la totalidad de las constancias necesarias para participar en las sesiones de veinticuatro de septiembre, puesto que no se anexaron a las convocatorias de Cabildo respectivas, ni las constancias de respaldo de los estados financieros del mes de agosto del presente año. Con ello se propició que la actora no pudiera analizar exhaustivamente toda la información, y por ende, se le impidió el derecho de emitir un voto razonado sobre los asuntos de la administración pública municipal.

Además, en el presente asunto se hace valer violencia política de género en contra de la promovente. Con la precisión de que la responsable ha sido condenada en los diversos **TEV-JDC-35/2020, TEV-JDC-540/2020 y TEV-JDC552/2020**, por haber incurrido en tal irregularidad en contra de la actora.

Por tanto, propuse acreditar la violencia política en razón de género en contra de la Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, ante la conducta reiterada por parte del Presidente Municipal de convocarla indebidamente a las sesiones de cabildo.

En consecuencia, entre otras medidas, se previó **dar vista al Instituto Nacional Electoral**, para los efectos que estimara procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, dado que es un hecho notorio el acuerdo **INE/CG269/2020**, del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. En el cual, entre otros parámetros, se estableció el relativo a la permanencia en el registro de las personas sancionadas, en aquellos casos en los cuales las autoridades electorales competentes, no establezcan el periodo respectivo.

En esos términos, en virtud de que resulta un hecho notorio que en los expedientes **TEV-JDC-35/2020**, **TEV-JDC-540/2020** y **TEV-JDC-552/2020** este órgano jurisdiccional ya determinó la existencia de Violencia Política de Género. En el caso, ante la repetición del acto reclamado, propuse establecer un periodo de registro, a partir del referente contenido en el citado acuerdo del INE.

Por tanto, **como medida de no repetición**, estime procedente **dar vista al Instituto Nacional Electoral**, para los efectos de que se incluyera al ciudadano Ernesto Ruíz Flandes en su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, durante el término **de seis años**.

También, propuse la aplicación de lo previsto en el artículo 8 del Código Electoral previsto en la reforma de veintiocho de julio a ese cuerpo normativo, refiere que:

“No podrán ser **candidatas o candidatos a Gobernadora o Gobernador, diputada o diputado o edil**, aquellas personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

...

II. Se encuentren condenadas o condenados por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

III.

Cuando exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres por razón de género.”

Precepto, que resulta plenamente aplicable, porque si bien surgió a la vida jurídica derivado de la reforma al Código Electoral de veintiocho de julio, mediante decreto 580. Lo cierto es que tiene como fundamento la reforma en materia de violencia política de género de trece de abril, en la cual se reformó entre otras, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.¹

Así, ante la falta cometida por el mencionado ciudadano, tal como se realizó en el diverso **SX-JDC-92/2020** resulta procedente **ordenar** al OPLEV y dar **vista** al INE para que incluyan a Ernesto Ruiz Flandes, respectivamente, en el registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin embargo, mi propuesta fue rechazada por la mayoría de este Tribunal Electoral, en virtud de que no estuvieron de acuerdo con el hecho de que se estableciera la temporalidad en la que el

¹ Misma que en el artículo 8, fracción VII, establece que la violencia política por razón de género se debe entender como:

“la acción u omisión, que cause un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.”

En virtud de lo anterior, se evidencia que el fundamento para tal artículo no deviene de la reforma de veintidós de junio a la Constitución local, emitida mediante decreto 576, la cual fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintitrés de noviembre.

sancionado se encontraría en el mencionado registro.

Por lo que, con fundamento en la fracción V, del artículo 412, del Código Electoral del Estado de Veracruz,² se determinó el engrose del presente asunto propuesto por el suscrito, en el entendido de que mi proyecto constaría como voto particular.

Sentido y razones del juicio ciudadano.

La decisión mayoritaria declara **fundada** la omisión del Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, de otorgarle a la actora la totalidad de las constancias necesarias para participar en las sesiones de veinticuatro de septiembre, puesto que no anexo a las convocatorias de Cabildo respectivas, las constancias de respaldo de los estados financieros del mes de agosto del presente año.

A partir de lo anterior, se concluye por la mayoría, que se propició con ello que la actora no pudiera analizar exhaustivamente toda la información o discutir, con lo que se le impidió el derecho de emitir un voto razonado en favor de los intereses de la administración pública municipal.

Por tanto, se declara fundada la violencia política en razón de género en contra de la Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, ello ante la conducta reiterada por parte del Presidente Municipal de convocarla indebidamente a las sesiones de cabildo.

Y se determina, entre otros aspectos, **dar vista al Instituto Nacional Electoral**, para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Razones del voto.

De manera respetuosa, no puedo compartir que en la sentencia

² En adelante también se referirá como Código Electoral.

mayoritaria³ se establezca la premisa de que no se puede sancionar al ciudadano Ernesto Ruiz Flandes, porque el artículo 8 quedó invalidado con motivo de la declaratoria de inconstitucionalidad determinada por la Suprema Corte, pues como se adelantó, considero que dicho dispositivo, y en particular, la consecuencia prevista en la fracción III, resultan plenamente aplicables al caso concreto.

Asimismo, me aparto de la presente sentencia, en virtud de que adolece del vicio de incongruencia interna.

En primera instancia, vale la pena resaltar que en la sentencia elaborada por la magistratura encargada del engrose que ahora se resuelve, las consideraciones y el sentido que se proponen, resultan casi idénticos a los que en su momento propuse en el proyecto sometido al Pleno, y que fue rechazado por la mayoría.

En esa tesitura, resulta ilógica la votación mayoritaria, en contra de mi propuesta original, y, por otro lado, que ahora se apruebe la sentencia con razonamientos similares e igual sentido a los que en su momento se rechazaron, por lo que en todo caso debieron formular un **voto concurrente**.

Ciertamente, en términos del artículo 25 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, en el caso de que un Magistrado comparta el sentido, pero disienta de las consideraciones o argumentos que lo sustentan, podrá formular **voto concurrente**.

En ese tenor, la presente sentencia carece de **congruencia interna**, como se detalla:

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva, y en el acto o resolución objeto de

³ Visible en la página 54 de la sentencia mayoritaria. En concreto en el párrafo 178.

impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por otra parte, la dimensión interna de la congruencia exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.⁴

En ese tenor, se evidencia que la presente sentencia contiene consideraciones contrarias entre sí, en virtud de que, por un lado, los magistrados mayoritarios votaron en contra de mi propuesta, y, por otro lado, aprueban un proyecto similar al que les presenté, únicamente quitando lo referente al plazo en el que el sancionado estaría inscrito en el mencionado catálogo.

Por lo que, si las magistraturas estaban a favor del sentido que propuse, pero no de los efectos, debieron formular en su caso voto concurrente, de lo contrario incurren en el vicio lógico de **incongruencia interna**.

Al respecto, conviene referir el precedente establecido por la Sala Regional Xalapa en el diverso **SX-JRC-9/2020 Y ACUMULADOS**, en el cual determinó que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente **TEV-RAP-14/2020 Y ACUMULADOS**, era incongruente en su vertiente interna, al no existir armonía de las distintas partes que la conformaban, ya que resultaba contradictoria entre las argumentaciones sostenidas por la mayoría de las Magistraturas que la conforman, y el resolutive relacionado con el sobreseimiento en los recursos de apelación.

Lo anterior, ya que si bien en el resolutive segundo de la resolución se decidió sobreseer en los expedientes **TEV-RAP-16/2020, TEV-RAP-17/2020, TEV-RAP-18/2020 y TEV-RAP/19/2020**, en términos del considerando Tercero de dicha sentencia, también lo es que de las consideraciones expuestas en los votos que forman parte integral de dicha

⁴ Esto, de acuerdo con la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

resolución, es posible advertir que la posición mayoritaria conformada en el Tribunal responsable, se pronunció en contra del sobreseimiento.⁵

A partir de lo anterior, dicha Sala consideró que la decisión del Tribunal carecía de congruencia en su vertiente interna, pues no existía correspondencia entre lo decidido, en cuanto a sobreseer en los recursos de apelación mencionados, y las posiciones de rechazo a dicho sobreseimiento expuestas por dos de las Magistraturas integrantes de dicho Tribunal.

En el caso concreto se actualiza lo considerado por la citada Sala, pues el propio Reglamento de este Tribunal, en su artículo 27 dispone que **una resolución es objeto de engrose, cuando durante el desarrollo de la sesión, es aprobada con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración del Pleno**, en cuyo caso, el engrose será realizado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación respectiva, por la o el Magistrado que designe, de manera alternada, la Presidenta o Presidente.

En los términos expuestos, es que tal como he mencionado, si la Sala Regional Xalapa estableció que cuando los Magistrados se encuentren en contra del sentido de un proyecto, se debe realizar el engrose respectivo. *A contrario sensu* (en sentido contrario), en el presente caso, dado que en la postura mayoritaria no existe un cambio en el sentido del proyecto, en consecuencia, resulta incorrecta la formulación de un engrose.

Máxime que la vista al INE ha sido compartida por los Magistrados de este Tribunal Electoral, entre otros, en los diversos **TEV-JDC-41/2020, TEV-JDC-540/2020 y TEV-JDC552/2020.**

⁵ Pues en uno de los votos, identificado como voto particular, existe un posicionamiento claro e indubitable en contra del sobreseimiento. Mientras que, en el segundo, si bien se identifica como un voto concurrente, lo cierto es que fija a su vez, una posición clara de rechazo al sobreseimiento.

Además, me aparto del sentido de los efectos que se determinan en la presente sentencia, en el sentido de que únicamente se determina dar vista al Instituto Nacional Electoral con la finalidad de que estime lo procedente respecto a la sanción del Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz.

Dicha determinación no toma en cuenta los referentes establecidos por el Instituto Nacional Electoral (INE), a partir de lo ordenado por la Sala Superior en el diverso **SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO**. En efecto, para el cumplimiento de la sentencia se emitieron los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. En los cuáles, entre otros, parámetros se fijó el relativo a la permanencia en el registro de las personas sancionadas, en aquellos casos en los cuales las autoridades electorales competentes no establecieran el plazo respectivo.

Al respecto el artículo 11 de la mencionada normativa, dispone:

- a. La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- b. Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c. Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se

incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

- d. En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

A partir de los citados referentes, y toda vez que corresponde a la autoridad sancionadora pronunciarse sobre la permanencia de las personas sancionadas en el mismo, es que este órgano jurisdiccional debió pronunciarse sobre la calificación de la infracción, así como sobre la individualización de la sanción.

Ciertamente, la determinación del periodo que durará el infractor en el registro debe ser exclusiva de la autoridad resolutora que declara la existencia de violencia política en razón de género, ya sea en el Procedimiento Especial Sancionador o a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, según corresponda.

En el mismo sentido, la Sala Superior del TEPJF se ha manifestado en el precedente **SUP-REC-165/2020**, al juzgar que este Tribunal Electoral, en el dictado de una sentencia, es la autoridad competente para determinar la sanción a la persona infractora por violencia política de género, y no la autoridad administrativa electoral.

Para cumplir lo anterior, considero que debe atenderse a la gravedad de la falta, así como a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. A fin de determinar con absoluta precisión, los efectos de la sanción, ya sea porque se trate de una consecuencia directa de la norma, o bien, porque se imponga al momento de resolver. Pues solo de esa manera, será posible salvaguardar, a su vez, el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción, respecto de la gravedad del hecho cometido.

Por tanto, en el caso concreto, este Tribunal Electoral es

competente para determinar la temporalidad en la que el sujeto sancionado estará inscrito en el catálogo mencionado, como parte de la individualización de la sanción que se impone.

En esos términos, tal como fue señalado, resulta un hecho notorio que en los expedientes **TEV-JDC-35/2020**, **TEV-JDC-540/2020** y **TEV-JDC-552/2020** este órgano jurisdiccional ya determinó la existencia de Violencia Política de Género por lo que, ante la repetición del acto reclamado se considera procedente establecer un **periodo de seis años**.

Lo anterior, conforme a las consideraciones y efectos de mi propuesta de sentencia que fue rechazada por la mayoría, y que, en este caso, como lo adelanté, constituye el presente voto particular, conforme a lo siguiente.

Propuesta.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer del presente medio de impugnación, y ejerce jurisdicción por geografía y materia, de conformidad con el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁶, 354 y 404 del Código Electoral; y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por María Elena Baltazar Pablo, por la presunta violación al derecho de ejercer y desempeñar el cargo como Regidora Quinta, así como actos que a su decir constituyen violencia política en razón de género, atribuibles al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal.

⁶ En adelante Constitución local.



SEGUNDO. Cuestión previa.

Sin soslayar que por Decreto 580 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de julio de 2020, se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y se establece una nueva denominación a los medios de impugnación cuyo conocimiento y resolución corresponde a este órgano colegiado.

Sin embargo, se invoca como hecho notorio que el veintitrés de noviembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró inconstitucional el Decreto 576 de reforma a la Constitución local, de cuyo artículo Tercero Transitorio derivó la emisión del citado Decreto 580 de reforma al Código Electoral local.

Consecuentemente, al haberse declarado inconstitucional el Decreto 576, quedan sin efectos todos sus actos derivados, en específico el Decreto 580 que reformó el Código Electoral local.

Por tanto, el presente medio de impugnación se debe fundar y motivar en términos de la Constitución local, el Código Electoral y el Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, que se encontraban vigentes de manera previa a la emisión del decreto declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación, por cuanto hace a las acciones que se le imputan a la autoridad responsable, es procedente, al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I y 366 del Código Electoral, como se muestra enseguida:

Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la actora. De igual forma, identifica los actos impugnados y la autoridad responsable, menciona los hechos en

que sustenta su impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan agravio y ofrece pruebas, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

Oportunidad. La demanda fue presentada el veintiocho de septiembre, atendiendo a que la accionante en su demanda hace valer diversas omisiones, entre otros disensos, que son de tracto sucesivo, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido,⁷ por lo que, se considera satisfecho el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda.

Por tanto, si la demanda del juicio ciudadano fue presentada el veintiocho de septiembre es inconcuso que el presente juicio se presentó oportunamente.

Por otra parte, la promovente impugna la respuesta del Presidente Municipal mediante su oficio de veintidós de septiembre, del que se advierte que resulta oportuna su demanda porque fue presentada en el término de cuatro días que impone la normativa electoral.

Legitimación. La legitimación de la actora deviene en lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 402, del Código Electoral, que facultan a los ciudadanos a interponer en forma individual y por propio derecho, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

En el caso, la actora promueve la demanda por su propio derecho y es en un hecho público y notorio que fue electa en el municipio de Altotonga, Veracruz como Regidora Quinta, lo que se encuentra reconocido en autos.

⁷ Es aplicable la Jurisprudencia 15/2011, identificable con el rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 4. Número 9 2011, Páginas 21- 30.

Interés Jurídico. La actora cuenta con tal interés, toda vez que, en su concepto, los actos y omisiones reclamados vulneran su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz. De ahí que se considere que cuenta con el interés para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

Definitividad. Se satisface el requisito en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento esté obligado la promovente antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito que motiva el presente asunto, se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

- La actora menciona que el veintiuno de septiembre le remitió el oficio 004 al Presidente Municipal, por el que solicitó que por cuestiones de salud, fuera considerada para comparecer a la sesión de cabildo de veinticuatro de septiembre de manera remota.

En respuesta, el Presidente Municipal mediante oficio 0530/2020, de veintidós de septiembre, le contestó que no era posible atender su petición de comparecer de manera remota a la sesión de cabildo de referencia.

Acto que tuvo como consecuencia su incomparecencia y falta de participación en dicha sesión, así como la obstrucción de su derecho al desempeño del cargo.

La promovente menciona que le agravia la contestación, en virtud de que el Presidente Municipal no acredita el impedimento legal, material o humano, que motivara el hecho de calificar como inatendible su petición, puesto que de manera oportuna y debidamente fundada y sustentada solicitó al Presidente Municipal comparecer de forma remota.

Ya que únicamente señala que para tales efectos debe existir un acuerdo previo, y menciona que, de atender favorablemente dicha petición, podrían incumplir con alguna norma legal, sin señalar expresamente cual.

Puesto que, en las medidas de protección se le ha ordenado al Presidente Municipal realizar las acciones necesarias para que la suscrita pudiera desempeñar el cargo que dignamente sustenta.

- Asimismo, señala como agravio la omisión de convocarla a sesiones de cabildo de conformidad con lo ordenado en el **TEV-JDC-35/2020**, ya que el veintiuno de septiembre fue citada mediante los oficios SRIA/5066 y SRIA/5067, a las sesiones de cabildo de veinticuatro de septiembre, en razón de que la responsable omite anexar información certera y con los requisitos que debe constar todo acto de autoridad.

Ya que el Presidente Municipal no anexa a la convocatoria, las constancias de respaldo de los estados financieros del mes de agosto, tampoco en la información referida se advierte que proporcione información con firmas y sellos, es decir información que haya sido signada por las autoridades que proponen los estados financieros y avance de obra, para que sea el Cabildo quien determine la procedencia y aprobación en sus términos, es decir se tratan de copias simples, sin firmas

ni sellos que no generan certeza a la actora para emitir su voto.

Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno y externos, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos.

Así también, en los soportes deben adherirse los comprobantes de contabilidad respectivos, conservarse archivados en orden cronológico de tal manera que sea posible su verificación. Todas las cuentas de activo deben de tener un soporte contable, por ejemplo, recibo de caja, recibo de consignación bancaria, comprobante de depósito y retiro de cuenta, y títulos de créditos, que deberán venir firmados, sellados y aprobados por la Tesorería.

Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.⁸

Al efecto, se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, donde señale con claridad la causa de pedir. Es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para

⁸ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.⁹

En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.¹⁰

Así, de los motivos de agravio que hace valer la actora, este Tribunal Electoral considera como temas de controversia, los siguientes:¹¹

⁹ Con apoyo en los criterios de jurisprudencia 03/2000 de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; y 2/98 de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Omisión de dejarla comparecer a las sesiones de cabildo de manera virtual.
2. Omisión de convocarla debidamente a las sesiones de cabildo.

QUINTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.

La litis del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si efectivamente se acreditan los hechos que hace valer la quejosa, y en su caso, si los mismos constituyen violencia política de género en su contra.

En tanto que, su pretensión final es que este Tribunal Electoral determine la existencia de violencia política de género en su contra, ordene la restitución de sus derechos político-electorales violados y se dicten medidas de no repetición.

En ese orden de ideas, el estudio de los agravios se realizará de forma conjunta, en el orden relatado dada su íntima relación, sin que lo anterior cause perjuicio a la parte recurrente, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.¹²

Además, se adopta la metodología implementada por la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso **SX-JDC-092/2020**, donde realizó el estudio del caso a partir de realizar pronunciamientos sobre cuatro aspectos torales: las medidas de protección; el juzgar con perspectiva de género; el llevar a cabo un análisis integral de todos los elementos para acreditar los hechos de violencia política en razón de género; y, realizar el test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹² Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno al promovente, ya que ha sido criterio recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SEXTO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

I. MARCO NORMATIVO.**Régimen municipal**

El artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que **cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa**, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz¹³, en el artículo 17, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

La mencionada Ley en su artículo 2, señala que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

¹³ En adelante Ley Orgánica.

La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales de los Gobiernos Municipales.

La **Ley General de Contabilidad Gubernamental**, en su artículo 4º, señala como Información financiera, la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio.

Así, en su artículo 16 establece que el sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

Por su parte, el artículo 18 señala que el sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

El artículo 36 establece que la contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 44 refiere que, los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a

criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

El artículo 46 detalla que en lo relativo a la Federación, los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos permitirán, en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de situación financiera;
- b) Estado de variación en la hacienda pública;
- c) Estado de cambios en la situación financiera;
- d) Informes sobre pasivos contingentes;
- e) Notas a los estados financieros;
- f) Estado analítico del activo;
- g) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones: i. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa; ii. Fuentes de financiamiento; iii. Por moneda de contratación, y iv. Por país acreedor;

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones: i. Administrativa; ii. Económica y por objeto del gasto, y iii. Funcional-programática; El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por Ramo y/o Programa;
- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;
- d) Intereses de la deuda;
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión;
- c) Indicadores de resultados, y

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Por su parte, el artículo 48 refiere que en lo relativo a los ayuntamientos de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracción I, incisos a), b), c), e) y f); y fracción II, incisos a) y b).

Así, su artículo 49 establece que las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos; éstas deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplir con lo siguiente:

Incluir la declaración de responsabilidad sobre la presentación razonable de los estados financieros;

Señalar las bases técnicas en las que se sustenta el registro, reconocimiento y presentación de la información presupuestaria, contable y patrimonial;

Destacar que la información se elaboró conforme a las normas, criterios y principios técnicos emitidos por el consejo y las disposiciones legales aplicables, obedeciendo a las mejores prácticas contables;

Contener información relevante del pasivo, incluyendo la deuda pública, que se registra, sin perjuicio de que los entes públicos la revelen dentro de los estados financieros;

Establecer que no existen partes relacionadas que pudieran ejercer influencia significativa sobre la toma de decisiones financieras y operativas, y

Proporcionar información relevante y suficiente relativa a los saldos y movimientos de las cuentas consignadas en los estados financieros, así como sobre los riesgos y contingencias no cuantificadas, o bien, de aquéllas en que aun conociendo su monto por ser consecuencia de hechos pasados, no ha ocurrido la condición o evento necesario para su registro y presentación, así sean derivadas de algún evento interno o externo siempre que puedan afectar la posición financiera y patrimonial.

Por su parte, el **Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en su artículo 262 establece que el sistema de contabilidad gubernamental comprenderá el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas de las unidades presupuestales, a efecto de integrar la información que coadyuve a la toma de decisiones, así como a la verificación y evaluación de las actividades realizadas.

Mientras que, el artículo 263 refiere que el sistema de contabilidad de las unidades presupuestales permitirá la generación periódica de los estados y la información financiera siguiente:

Programática;
Presupuestaria
Contable
Notas a los estados financieros.

La **Ley Orgánica del Municipio Libre** establece en su artículo 35, fracciones VI y VII, establece que los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones;

VI. Revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;

VII. Presentar al Congreso del Estado, para su revisión, sus estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Por su parte, el artículo 72, fracciones I, III, XII, XIII y XV establece que, cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

III. Participar con voz en la formación y discusión de los presupuestos;

XII. Presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren;

XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo;

XV. Proporcionar todos los informes que el Ayuntamiento o alguno de los Ediles le solicite;

Por otra parte, el Manual de Contabilidad Gubernamental para Municipios, establece que, la Contabilidad Gubernamental es, ante todo, un sistema de registro que procesa eventos presupuestarios, contables y económicos de los entes públicos.

En tal sentido, los informes y estados financieros deben elaborarse de acuerdo con las prácticas, métodos, procedimientos, reglas particulares y generales, así como con las disposiciones legales, con el propósito de generar información que tenga validez y relevancia en los ámbitos de los entes públicos, que sea confiable y comparable, que responda a las necesidades y requisitos de la rendición de cuentas, y de la fiscalización, y aporte certeza y transparencia a la gestión financiera gubernamental.

Los estados e información financiera que se preparen deben incluir todos los datos que permitan la adecuada interpretación de la situación presupuestaria, contable y económica, de tal modo que se reflejen con fidelidad y claridad los resultados

alcanzados en el desarrollo de las atribuciones otorgadas jurídicamente al ORFIS.

Asimismo, refiere que de acuerdo con la estructura que establecen los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Contabilidad, los sistemas contables de los entes públicos deben permitir la generación de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

Para la Federación (Artículo 46):

Información contable; a) Estado de actividades; b) Estado de situación financiera; c) Estado de variación en la hacienda pública; d) Estado de cambios en la situación financiera; e) Estado de flujos de efectivo; f) Informes sobre pasivos contingentes; g) Notas a los estados financieros; h) Estado analítico del activo, e i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes: I. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa; II. Fuentes de financiamiento; III. Por moneda de contratación, y IV. Por país acreedor;

Información presupuestaria; a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto; b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones: I. Administrativa; II. Económica; III. Por objeto del gasto, y IV. Funcional. El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa; c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo; d) Intereses de la deuda; y e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;

Información programática; a) Gasto por categoría programática; b) Programas y proyectos de inversión; y c) Indicadores de resultados, y IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto el saldo inicial del

ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio. En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.

Por su parte, para los Ayuntamientos los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el Artículo 46, fracción I, incisos a), b), c), d), e), g) y h); y fracción II, incisos a) y b) de la Ley de Contabilidad.

Por otra parte, el mismo Manual refiere que de acuerdo con lo establecido por el Artículo 49 de la Ley de Contabilidad "las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos; éstas deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes, ..."

Adicionalmente a los requisitos que deben cumplir y que están señalados en dicho artículo, deberá incluirse en las notas a los estados financieros, los activos y pasivos cuya cuantía sea incierta o esté sujeta a una condición futura que se deba confirmar por un acto jurídico posterior o por un tercero. Si fuese cuantificable el evento se registrará en cuentas de orden para efecto de control hasta en tanto afecte la situación financiera del ente público.

Asimismo, refiere que, la estructura de la información financiera se sujetará a la normatividad emitida por el CONAC y por la instancia normativa correspondiente del ORFIS y en lo procedente, atenderá los requerimientos de los usuarios para llevar a cabo el seguimiento, la fiscalización y la evaluación.

Algunos aspectos de la estructura básica de los principales estados financieros son:

Estado de actividades

Estado de situación financiera

Estado de variaciones en la hacienda pública/patrimonio
Estado de cambios en la situación financiera
Estado de flujos de efectivo
Informe sobre pasivos contingentes; y
Estado analítico del activo
Estado analítico de la deuda y otros pasivos
Notas a los estados financieros
Estado analítico de la deuda y otros pasivos

Obstaculización de desempeño del cargo como violación al derecho de ser votado.

El artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, establece que son derechos de los ciudadanos, entre otras cuestiones, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el numeral 36, en su fracción IV, del citado ordenamiento, señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversas ejecutorias, que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución, no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.

Por lo que la violación del derecho de ser votado, también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela

judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

Lo que se recoge en la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 5/2012 con el rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**

Discriminación

El artículo 1º constitucional, proscribire toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga **por objeto anular o menoscabar los derechos** y libertades de **las personas**.

Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

El Pleno de la referida SCJN¹⁴ ha establecido que cualquier **tratamiento que resulte discriminatorio** respecto del ejercicio de cualquiera de los **derechos garantizados en la Constitución** es incompatible con la misma.

Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

¹⁴ Acción de inconstitucionalidad 4/2014.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.

La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, **trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.**

Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; si está justificada, motivada.

Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Violencia política en razón de género

De acuerdo con el numeral 4 Bis, del Código Electoral, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

Así, la definición legal de violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el

acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior¹⁵ y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política en razón de género cuando:

Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷, reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio

¹⁵ En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁶ Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.

¹⁷ Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

Por su parte, la Constitución reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

Conjuntamente, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los

Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Juzgamiento con perspectiva de género

Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política en razón de género, se juzgará con perspectiva de género, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar de dicha manera.

Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de

género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

Asimismo, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”** **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

II. CASO CONCRETO.

A. Medidas de protección

Al resolver el diverso **SX-JDC-092/2020**, la Sala Regional Xalapa ordenó al Tribunal Electoral de Veracruz que, en lo subsecuente, atendiera las solicitudes de medidas de protección de forma previa y no hasta la emisión de la sentencia de fondo, para que su actuar se ajuste al marco jurídico que regula la atención de los asuntos en los que se planten hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

Al respecto, tal como fue referido en el apartado de antecedentes el pasado ocho de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó otorgar medidas de protección en favor de la actora.

B. Parámetros para juzgar con perspectiva de género

A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende:

...todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.¹⁸

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama —a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos— constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.¹⁹

De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y

¹⁸ En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁹ En términos de la tesis XVI/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país, de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar

²⁰ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

De ahí, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que —entre otras manifestaciones— la violencia puede ser simbólica o verbal, y en

esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, el máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.²¹

Por lo que aun y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- a. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- b. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- c. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

²¹ De conformidad con la Jurisprudencia, 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

C. Análisis integral de todos los elementos para acreditar los hechos de violencia política en razón de género.

Contexto.

Antes de entrar al estudio de los agravios, se debe precisar el contexto en que se desarrolla el ejercicio del cargo de la ahora actora, para determinar si en su caso se actualiza violencia política de género en su contra.

De autos del presente asunto, se acreditan que el Presidente Municipal no citó de manera adecuada a la actora a las sesiones de cabildo de veinticuatro de septiembre, en esencia, porque no le anexó las constancias completas para que la actora pudiera participar en las mismas.

1. Omisión de dejarla comparecer a las sesiones de cabildo de manera virtual.

La actora menciona, que el veintiuno de septiembre mediante oficio 004 al Presidente Municipal, le solicitó que, por cuestiones de salud, fuera considerada para comparecer a la sesión de cabildo de veinticuatro de septiembre de manera remota.

En respuesta, el Presidente Municipal mediante oficio 0530/2020, de veintidós de septiembre, le contestó que no era posible atender su petición para que compareciera de manera remota a la sesión de cabildo de referencia.

Acto que tuvo como consecuencia su incomparecencia y falta de participación en dicha sesión, así como la obstrucción de su derecho al desempeño del cargo.

La promovente menciona que le agravia la contestación, en virtud de que el Presidente Municipal no acredita el impedimento legal, material o humano, que motivara el hecho de calificar como inatendible su petición, puesto que de manera oportuna y debidamente fundada y sustentada solicitó al Presidente Municipal comparecer de forma remota.

Ya que, únicamente señala que para tales efectos debe existir un acuerdo previo, y menciona que, de atender favorablemente dicha petición, podrían incumplir con alguna norma legal, sin señalar expresamente cual.

Puesto que, en las medidas de protección se le ha ordenado al Presidente Municipal realizar las acciones necesarias para que la suscrita pueda desempeñar el cargo que dignamente sustenta.

El agravio expuesto por la actora resulta **infundado**, por las siguientes razones.

Cabe destacar que de autos del presente expediente obra lo siguiente:

- ✓ Recetas médicas, otorgadas por un médico del ISSSTE, de diecisiete y dieciocho de septiembre del dos mil veinte.
- ✓ Oficio SRÍA/5066, de veintiuno de septiembre, por el cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, cita a sesión ordinaria de cabildo de veintitrés de septiembre, a punto de las 13:00 horas.
- ✓ Oficio SRÍA 5067, de veintiuno de septiembre, por el cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, cita a extraordinaria de cabildo de veintitrés de septiembre, a las 13:30 horas.
- ✓ Oficio SRÍA/5082, de veintidós de septiembre, por el cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, refiere que se modifica la fecha de la sesión de cabildo ordinaria programada para el veintitrés de septiembre a las 13:00 horas, al veinticuatro de septiembre, a las 15:30 horas, con acuse de la Regidora Quinta.
- ✓ Oficio SRÍA/5081, de veintidós de septiembre, por el cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, refiere que se modifica la fecha de la sesión de cabildo ordinaria programada para el veintitrés de septiembre

a las 13:00 horas, al veinticuatro de septiembre, a las 15:00 horas, con acuse de la Regidora Quinta.

✓ Oficio 044, de la actora, por el que solicita al Presidente Municipal que derivado de los oficios SRÍA/5066 y SRÍA/5067, puesto que presentó un cuadro de síntomas de COVID-19, por lo que ha tomado la decisión de ponerse en reguardo hasta que medicamente le sea indicado el poder acudir a sitios públicos, y atendiendo a las diversas ejecutorias a su favor, solicita:

1) Tenga a bien retirar el punto 5 de cada convocatoria, puesto que todas las sesiones deben ser públicas de conformidad con las medidas de protección dictadas en el **TEV-JDC-558/2020**.

2) Atendiendo a su estado de salud, solicita que se realicen las acciones y adecuaciones necesarias, para que la actora pueda comparecer de manera remota a las sesiones de cabildo que fuera convocada.

3) Solicita que, en subsecuentes convocatorias, tenga a bien proporcionarle información a discutir y aprobar en cabildo debidamente requisitada, con las firmas autógrafas y sellos de las áreas involucradas en las mismas, puesto que de las convocatorias se advierte que la información anexa a la misma solo se proporcionó en copia simple, sin firmas ni sellos de las autoridades que en los puntos intervienen.

✓ Oficio 0530/2020, por el cual el Presidente Municipal le dio respuesta a la actora en atención al oficio 044/2020 de veintiuno de septiembre, con acuse de recepción de veintidós de septiembre, a las 13:04 horas, en los siguientes términos:

1) Sobre la modalidad en que habrán de llevarse las sesiones de cabildo para las que fue convocada, las mismas serán

públicas, de conformidad con el artículo 32 de la Ley orgánica del Municipio Libre.

- 2) Respecto a que comparezca a la sesión de referencia de manera remota, no es posible atender su petición en virtud de que para realizarlo es necesario que exista un acuerdo previo en sesión de cabildo, por el que considere esta causal como motivo para ello o cualquier otra circunstancia que lo valide, estimando que de llevarlo a cabo sin tomar providencias necesarias podría generarse alguna probable omisión o incumplimiento de alguna forma legal, no obstante, su propuesta será considerada y eventualmente será motivo de futuro análisis y acuerdo correspondiente.
- 3) Además, le reitera que, con suficiente oportunidad y pertinencia, se le hizo entrega de la documentación objeto de su análisis para el ejercicio de sus funciones edilicias, y poder arribar al acuerdo que corresponda.

De dichas constancias, se advierte que efectivamente la promovente al presentar síntomas del virus COVID-19, solicitó al Presidente Municipal, entre otras cosas, comparecer a las sesiones de cabildo que tuvieron verificativo el veinticuatro de septiembre de manera virtual o remota.

En contestación, dicho servidor público refirió que en virtud de que no se cuenta con un acuerdo de cabildo previo por el que se autorice la comparecencia de manera virtual o a distancia, es que no puede dictar a favor su solicitud.

Al respecto, la respuesta otorgada por el Presidente Municipal para este Tribunal Electoral resulta adecuada, ello porque si bien, tanto este Tribunal Electoral local actualmente ha optado por celebrar sesiones públicas y privadas para la resolución de sus asuntos jurisdiccionales y administrativos, mediante sesiones virtuales o a distancia a través de plataformas digitales, ello con base en la información emitida por las autoridades de salud y en

tanto se mantenga la contingencia sanitaria preventiva por motivo del coronavirus tipo Covid-19.

Lo cierto que los Magistrados integrantes del Pleno como órgano máximo de autoridad de este Tribunal Electoral, previamente y de manera colegiada, aprobaron un acuerdo por el cual se autorizó que, en lo subsecuente y de resultar necesario, se privilegiaría el trabajo a distancia a través de medios electrónicos como videoconferencias mediante la celebración de sesiones virtuales.

En ese tenor, se advierte que ante la actual situación sanitaria existe la posibilidad de que los órganos de gobierno puedan desarrollar sus sesiones de manera virtual o a distancia, sin embargo, debe existir un acuerdo previo para ello.

Esto, porque la Ley Orgánica Municipal que es la que regula la organización y funcionamiento del Ayuntamiento, así como las atribuciones de los ediles que integran el cabildo y demás servidores públicos municipales, no autoriza específicamente que se realicen las sesiones de cabildo de forma virtual o a distancia, o que algunos de sus integrantes puedan comparecer de dicha forma. La excepción a tales reglas, en todo caso y bajo causas justificadas, solo pueden ser autorizadas previamente por el cabildo en pleno del Ayuntamiento.

Lo que en la especie no acontece, pues reconoce la propia actora que no existe acuerdo previo del cabildo por el cual haya aprobado que las sesiones de cabildo se podían celebrar a distancia a través de alguna plataforma digital.

Puesto que, de lo contrario, sin autorización previa del cabildo, comparecería uno de los ediles de manera distinta a lo ordenado por la Ley Orgánica Municipal, como sería de manera virtual o a distancia a través de una plataforma digital, cuyo procedimiento no se encuentra previsto por esa Ley.

Lo que traería como consecuencia que se pusiera en duda la validez de la mencionada sesión de cabildo, ya que los actos o acuerdos que emita el Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones, solo se podrán considerar fundados cuando la facultad para emitirlos se encuentre prevista en la ley, y motivados cuando el acuerdo sea emitido sobre la base de esa facultad o atribución legal.²²

Máxime que, respecto al tema de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, la Sala Superior ha definido que conforme al principio de legalidad en materia electoral, enmarcado en lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional, todos los actos y resoluciones de las autoridades deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y, a las disposiciones legales aplicables.²³

Ello, ya que la validez de las sesiones de cabildo y de los acuerdos que se aprueben en las mismas, así como de la forma en que éstas se celebren, es requisito indispensable que las convocatorias y sesiones se realicen en los términos previstos por la propia Ley Orgánica Municipal, como fin perseguido por dicha legislación.

De ahí que, en el caso, lo ordinario y obligado fue que las sesiones de cabildo se celebren con la presencia personal de todos los ediles en las instalaciones del recinto municipal. Salvo que hubiera existido una autorización previa del cabildo de excepción a esas reglas por causas justificadas, como máximo órgano de autoridad del Ayuntamiento.

En caso contrario, el citar a sesión de cabildo de esa forma sin un acuerdo previo por sí mismo, representa una limitación al

²² Resultando orientador el sentido del criterio de jurisprudencia 5/2002 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Disponible en te.gob.mx.

²³ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 21/2001 de rubro: PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. Visible en te.gob.mx.

derecho de los ediles actores de asistir a las sesiones de cabildo y participar en ellas con voz y voto.

Ya que de conformidad con el artículo 38, fracciones I, III, VI y VII, de la misma Ley, dispone que los Regidores tienen la atribución, entre otras, **de asistir a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto**; proponer y participar en el Ayuntamiento en los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales; así como formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, y visar o aprobar los cortes de caja de la Tesorería y documentación relativa.

Por lo que, autorizar que uno de los ediles comparezca a una sesión de cabildo de manera virtual o a distancia, sin un acuerdo previo, violentaría el derecho del resto de los ediles, de que las sesiones de cabildo se desarrollen conforme a la normativa aplicable.

No obstante lo anterior, en virtud de que se atiende un asunto de violencia política de género en contra de la actora, y en virtud de la perspectiva de género con la que se tiene que vislumbrar el presente asunto, es que a pesar de lo infundado del motivo de disenso, resulta necesario vincular a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, para que a la brevedad se pronuncien sobre la posibilidad de la realización de sesiones de cabildo a distancia o de manera virtual.

2. Indebida notificación de la sesión de veinticuatro de septiembre.

Por cuanto hace al segundo agravio, la actora en su escrito de demanda refiere la omisión por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, de convocarla debidamente a la sesión de Cabildo a celebrarse el veinticuatro

de septiembre, esto en razón de que, fue omiso en anexar a la convocatoria información certera y con los requisitos que debe constar todo acto de autoridad.

Ya que, de los puntos a controvertir en las sesiones de Cabildo, específicamente en la de veinticuatro de septiembre, el Presidente Municipal no anexa a la convocatoria de Cabildo respectiva las constancias de respaldo de los estados financieros del mes de agosto del presente año.

Asimismo, a decir de la actora, la documentación proporcionada no cuenta con firmas y sellos, es decir que se le puso a vista información sin haber sido signada por las autoridades que proponen sus estados financieros y avance de obra, para que sea el Cabildo quien determine la procedencia y su aprobación en sus términos.

Por su parte la actora también refiere que la documentación que se anexó a las convocatorias se trata de copias simples, sin firmas y sin sellos, las cuales no generan certeza al momento de su análisis y emisión de su voto.

De igual manera, la promovente señala que no le fue proporcionada la información adicional a las tablas generales, las cuales fueron otorgadas por la Tesorera Municipal, propiciando con ello, el hecho de que la suscrita no pudiera analizar exhaustivamente toda la información o discutir en sesión de Cabildo y con ello impedirle el derecho de emitir un voto razonado en favor de los intereses de la administración pública municipal.

El agravio resulta **fundado**, respecto a las convocatorias SRÍA/5066 y SRÍA/5081 por las siguientes razones.

De autos obran las siguientes documentales:

✓ Oficio SRÍA 5067, de veintiuno de septiembre, por el cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga,

Veracruz, cita a sesión extraordinaria de cabildo de veintitrés de septiembre, a las 13:30 horas, A la cual se anexó lo siguiente:

- a) El documento denominado Ingresos ordinarios, ingresos extraordinarios y aportaciones federales modificaciones presupuestales del ejercicio fiscal 2020, así como el Proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021.

Por la cual se precisó que se tratarían los siguientes temas: Lectura y en su caso aprobación de la 2º modificación presupuestal al programa de inversión 2020 del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FISMDF); lectura y en su caso aprobación de la 2º modificación presupuestal al programa de inversión 2020 del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FORTAMUDF) y; presentación y aprobación del proyecto de Ley de Ingresos, presupuesto de egresos y plantilla de personal para el ejercicio 2021.

- ✓ Oficio SRÍA/5066, de veintiuno de septiembre, por el cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, cita a sesión ordinaria de cabildo de veintitrés de septiembre, a punto de las 13:00 horas, y anexa corte de caja.

En el cual se precisa que se tratarían los siguientes temas "Análisis y aprobación del corte de caja, de los Estados Financieros y Reporte Mensual de Obra Pública, todos correspondientes a agosto del 2020.

- ✓ Oficio SRÍA/5082, de veintidós de septiembre, por el cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, refiere que se modifica la fecha de la sesión de cabildo ordinaria programada para el veintitrés de septiembre a las 13:00 horas, al veinticuatro de septiembre, a las 15:30 horas, con acuse de la Regidora Quinta, al cual se anexa:

- a) El documento denominado Ingresos ordinarios, ingresos extraordinarios y aportaciones federales modificaciones presupuestales del ejercicio fiscal 2020, así como Proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021.

Por la cual se precisó que se trataría los siguientes temas: Lectura y en su caso aprobación de la 2° modificación presupuestal al programa de inversión 2020 del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FISMDF); lectura y en su caso aprobación de la 2° modificación presupuestal al programa de inversión 2020 del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FORTAMUDF) y; presentación y aprobación del proyecto de Ley de Ingresos, presupuesto de egresos y plantilla de personal para el ejercicio 2021.

- ✓ Oficio SRÍA/5081, de veintidós de septiembre, por el cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, refiere que se modifica la fecha la sesión de cabildo ordinaria programada para el veintitrés de septiembre a las 13:00 horas, al veinticuatro de septiembre, a las 15:00 horas, con acuse de la Regidora Quinta, al cual se anexa el corte de caja relativo al mes de agosto.

En el cual se precisa que se tratarían los siguientes temas "Análisis y aprobación del corte de caja, de los Estados Financieros y Reporte Mensual de Obra Pública, todos correspondientes a agosto del 2020.

- ✓ El acta de sesión ordinaria de cabildo, de veinticuatro de septiembre, por el cual entre otros temas se trató "Análisis y aprobación del corte de caja, de los estados financieros y reporte mensual de obra pública, todos correspondientes al mes de agosto del 2020", a la cual asistieron todos los Ediles a excepción de la Regidora Quinta.

- ✓ El acta de sesión extraordinaria de cabildo, de veinticuatro de septiembre, por el cual entre otros temas se trató "Presentación del proyecto de Ley de Ingresos por un importe de \$182,830.36 pesos para el ejercicio fiscal 2021, presupuesto de egresos y plantilla de personal", a la cual asistieron todos los Ediles a excepción de la Regidora Quinta.
- ✓ El acta de sesión extraordinaria de cabildo, de veinticuatro de septiembre, por el cual entre otros temas se trató "Lectura y aprobación de la segunda modificación presupuestal del programa de inversión 2020, del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal", a la cual asistieron todos los Ediles a excepción de la Regidora Quinta.
- ✓ El acta de sesión extraordinaria de cabildo, de veinticuatro de septiembre, por el cual entre otros temas se trató "lectura y en su caso aprobación del cabildo a la segunda modificación presupuestal del programa general de inversión para el ejercicio fiscal 2020 dentro del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN)", a la cual asistieron todos los Ediles a excepción de la Regidora Quinta.

De las documentales mencionadas se advierte que mediante oficios SRÍA/5066 y SRÍA/5067, si bien la actora fue citada a sesiones de cabildo de veintitrés de septiembre, las mismas fueron cambiadas para el veinticuatro del mismo mes, de conformidad con los oficios SRÍA/5081 y SRÍA/5082.

Siendo que en general se cita a la actora para sesiones de cabildo de veinticuatro de septiembre en las que se tratarían en esencia los siguientes temas:

- Lectura y en su caso aprobación de la 2º modificación presupuestal al programa de inversión 2020 del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de

las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FISMDF).

- Lectura y en su caso aprobación de la 2° modificación presupuestal al programa de inversión 2020 del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FORTAMUDF).
- Presentación y aprobación del proyecto de ley de ingresos, presupuesto de egresos y plantilla de personal para el ejercicio 2021.
- Análisis y aprobación del corte de caja correspondientes a agosto del 2020.
- Análisis y aprobación de los Estado Financieros y Reporte Mensual de Obra Pública correspondientes a agosto del 2020.

Para atender las referidas sesiones de cabildo, únicamente se le otorgó la siguiente documentación a la actora:

- I. El documento denominado Ingresos ordinarios, ingresos extraordinarios y aportaciones federales, modificaciones presupuestales del ejercicio fiscal 2020.
- II. Proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021.
- III. Corte de caja correspondiente al mes de agosto del 2020.

En fecha veinticuatro de septiembre se celebraron cuatro sesiones de cabildo en las que se trataron los siguientes temas:

- Análisis y aprobación del corte de caja, de los estados financieros y reporte mensual de obra pública, todos correspondientes al mes de agosto del 2020.

- Presentación del proyecto de Ley de Ingresos por un importe de \$182,830.36 para el ejercicio fiscal 2021, presupuesto de egresos y plantilla de personal.
- Lectura y aprobación de la segunda modificación presupuestal del programa de inversión 2020, del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
- Lectura y en su caso aprobación del cabildo a la segunda modificación presupuestal del programa general de inversión para el ejercicio fiscal 2020 dentro del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN).

Además de que en ninguna se advierte que compareciera la actora.

Ahora bien, respecto de la omisión que aduce la promovente, en relación a que existió por parte del Presidente Municipal una indebida notificación de las convocatorias a sesiones de Cabildo de veinticuatro de septiembre, al no anexar la documentación completa de los puntos a tratar.

Tal como se mencionó, de las constancias que obran de autos se advierte que, efectivamente, tal como lo aduce la actora por cuanto hace a la convocatoria SRÍA/5066 y SRÍA/5081 se señala como puntos a tratar el “análisis y aprobación del corte de caja, de los Estados Financieros y reporte mensual de Obra Pública, todos correspondientes al mes de agosto del año 2020”.

Siendo que únicamente se anexó a dicha convocatoria copia simple del Corte de Caja del mes de agosto de la presente anualidad, el cual se advierte se encuentra firmado por el Presidente, Tesorera, Síndica y Regidora Segunda.

Sin que, de dicha documentación obren los Estados Financieros y el reporte mensual de Obra Pública, los cuales forman parte de los puntos a tratar en dicha sesión de cabildo.

Por tanto, a consideración de este Tribunal Electoral, se reconoce que existió por parte del Presidente la omisión referida.

Esto ya que, conforme al Manual de Contabilidad Gubernamental para los Municipios, los estados e información financiera que se preparen deben incluir todos los datos que permitan la adecuada interpretación de la situación presupuestaria, contable y económica, de tal modo que se reflejen con fidelidad y claridad los resultados alcanzados.

Por tanto, se concluye, que tal como lo afirma la actora, el Presidente Municipal únicamente adjuntó a dicha convocatoria copia simple del corte de caja del mes de agosto, sin anexar lo referente a los Estados Financieros, así como sus respectivos anexos y el Reporte mensual de Obra Pública.

En ese sentido, la actora se vio privada de contar con la documentación necesaria para poder analizarla, previa a la Sesión de Cabildo, vulnerando así su derecho al ejercicio del cargo.

Ahora bien, por cuanto hace a las convocatorias de los oficios SRÍA/5067 y SRÍA/5082, los puntos a tratar eran la "Lectura y en su caso, la aprobación de la segunda modificación presupuestal al programa de inversión 2020 del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FISMDF). Lectura y en su caso aprobación de la segunda modificación presupuestal al programa de inversión 2020 del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), la presentación y aprobación del proyecto de ley de ingresos, presupuesto de egresos y plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2021".

De la documentación que obra en el expediente, se advierte que a dicha convocatoria se anexó copia simple del proyecto de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021, presupuesto para el ejercicio fiscal 2021, plantilla del personal para el ejercicio fiscal 2021.

Asimismo, se advierten copias simples de modificaciones presupuestales al ejercicio 2020 del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en ese tenor, respecto a dichas convocatorias se advierte que efectivamente se anexó la documentación mínima necesaria para el desarrollo de las sesiones de cabildo respectivas.

Así, a criterio de este Tribunal Electoral, tal como lo afirma la promovente, existe una omisión por parte de la autoridad responsable respecto a las convocatorias SRÍA/5066 y SRÍA/5081, ya que, al no proporcionar la documentación de manera completa, vulnera el derecho al ejercicio del cargo de la actora, impidiéndole el poder emitir un voto de manera razonada y generando incertidumbre de la veracidad de dicha documentación.

Por cuanto hace a que la documentación obra en copia simple y que la misma no se encuentra firmada ni sellada, contrario a lo aducido por la promovente, de las constancias que obran de autos se advierte que, si bien el corte de caja del mes de agosto obra en copia simple, lo cierto es que, la normatividad no señala que dicha documentación se deba anexar en copia certificada o en su caso, en original, por lo que, no existe dicha obligación por parte del Presidente Municipal, mientras que la misma se advierte que se encuentra firmada y con sello.

De ahí que, resulta **fundado** el motivo de inconformidad

planteado por la parte actora, por cuanto hace a la omisión del Presidente Municipal de otorgarle información al momento de citarla a las sesiones de cabildo de veinticuatro de septiembre, y por tanto, resulta procedente emitir efectos en relación a dichos aspectos.

D. Test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, asiste razón a la actora en el sentido de que a partir del actuar del Presidente Municipal se ha incurrido en violencia política en razón de género, según se precisa.

Conforme con el marco jurídico precisado en esta sentencia, es evidente que forma parte de la agenda de los Estados situados en el concierto universal de Derechos Humanos, empoderar a las mujeres, apoyados de acciones afirmativas para que asuman cargos de representación, pero además, que cuando ejerzan funciones públicas lo hagan sin sufrir discriminación.

Dicha agenda para el Estado Mexicano no es sólo discursiva, sino demostrada en hechos.

Ejemplo de ello, son las reformas domésticas, constitucionales y legales, a saber, por una parte, (i) las evolutivas en torno a reglas que hicieron transitar de cuotas de género a paridad (2007 a 2014); así como, las más recientes, (ii) de *paridad en todo* (2019) y (iii) la relativa a *violencia política de género* (2020).

Tales acciones afirmativas y garantías además del propósito de que las mujeres lleguen a los puestos de representación en igualdad de condiciones, también procuran que cuando éstas asuman sus cargos, ejerzan sus funciones libres de cualquier hostilidad que les impida *de hecho* el ejercicio efectivo del cargo que les confirió la elección democrática respectiva.

En ese sentido, cuando de manera individualizada determinado Agente del Estado actúa en contravención a dicho marco,

obstaculizando el ejercicio del cargo de una mujer, pretende anular en vía de hechos todo el esfuerzo Constitucional, legislativo e institucional del Estado Mexicano dirigido a contar con una democracia paritaria.

Erradicación de la violencia política en razón de género como una garantía del ejercicio del cargo

Al efecto debe destacarse la reciente reforma en materia de violencia de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece del abril de dos mil veinte, cuyos preceptos quedaron reseñados en el marco normativo de la presente sentencia.

De ellos, puede colegirse diversos conceptos, reglas y garantías que ya habían sido desarrolladas en vía jurisprudencial por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, establecidas en disposiciones orientadoras tales como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que ahora han quedado trasladadas a disposiciones generales.

Ejemplo de ello, es (i) la propia conceptualización de la violencia política en razón de género; (ii) la competencia de las autoridades para el conocimiento de dicha violencia, (iii) la inclusión de medidas de protección y reparación; e incluso; y (iv) –en el ámbito federal– el habilitar al juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano como una de las vías para el conocimiento de tales cuestiones.

En ese sentido, conforme con la reciente reforma es evidente el propósito del legislador en dotar certeza jurídica a las autoridades y los actores políticos de un marco rector para la atención de las violaciones que se traducen en violencia política en razón de género.

Elementos de género

A consideración de este Tribunal, las violaciones aquí analizadas, cumplen con los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de jurisprudencia²⁴, para identificar la violencia política en contra de las mujeres, a saber:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;
5. **Se base en elementos de género**, es decir:
 - I. Se dirija a una mujer por ser mujer;
 - II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
 - III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En relación con dichos elementos tal como sostiene el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política de género" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

A continuación, se procede al análisis el cumplimiento uno a uno de los elementos ya precisados.

Cumplimiento de los elementos en el caso

²⁴ Véase la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



(Ejercicio del cargo) **El primer elemento se cumple**, dado que indudablemente las violaciones acreditadas (que a la actora no se le citó a las sesiones de cabildo con la documentación completa), se surte sobre las atribuciones del cargo por el que la actora fue electa, y por ende, la afectación al ejercicio de las atribuciones que corresponden a la calidad de Regidora Quinta de Altontonga, Veracruz.

(Agente del estado) **El segundo elemento también se cumple**, porque la obstaculización acreditada en el caso es atribuida al Presidente Municipal, quien es un Agente del Estado y en un sentido material, ejerce jerarquía al interior del órgano respecto de los demás miembros del Cabildo.

(Simbólico) **El tercer elemento se cumple**, pues la obstaculización aquí analizada, es simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en los ciudadanos de dicho municipio, la percepción de que la actora como mujer, ocupa el cargo de Edil de manera formal pero no material. Aspecto que propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.²⁵

(Menoscabo) **El cuarto elemento también se cumple**, pues la obstaculización en el ejercicio del cargo de que la actora ha sido objeto, se hizo con el propósito de que la Regidora tome una posición subordinada frente al Presidente Municipal. Posición que no le corresponde, lo que pretende invisibilizarla y atenta contra sus derechos político-electorales. Pues no se le citó con la debida anticipación a dicha sesión.

(Elemento de género) **El quinto y último elemento también se cumple**. Dado que, la obstaculización en el ejercicio de su cargo

²⁵ La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

como Regidora, esto es no convocarla debidamente, se advierte que afecta diferenciadamente a la actora por ser mujer.

En este orden, de autos quedó demostrado que, en la convocatoria para las sesiones de Cabildo de veinticuatro de septiembre, no se le convocó con la totalidad de las constancias necesarias para participar en las mismas. Además, que ha sido una conducta reiterada por parte del Ayuntamiento en convocarla indebidamente y otorgarle la documentación necesaria (como se desprende de los expedientes **TEV-JDC-35/2020**, **TEV-JDC-540/2020** y **TEV-JDC-552/2020**).

Lo que deja ver a este Tribunal Electoral, una conducta diferenciada hacia la regidora. Además, que las violaciones acreditadas en el presente **la afectan de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género.**

Debe puntualizarse, que el Pleno del Cabildo es el órgano de Gobierno del Ayuntamiento a partir del cual éste toma las decisiones de mayor entidad por consenso o mayoría de los integrantes del propio órgano.

Entonces el actuar del Presidente Municipal responsable anuló de hecho los múltiples esfuerzos del Estado Mexicano para generar un andamiaje Constitucional, legal, institucional, y procedimental, robusto dirigido a contar con una democracia paritaria.

En efecto, este Tribunal Electoral considera que cuando la obstaculización del ejercicio de las funciones se da en torno a una mujer, la (s) violación (es) en que incurre las autoridades es de mayor lesividad para la víctima, que cuando se hace sobre un hombre, ante el escenario contextual de desigualdad histórica de las mujeres.

En conclusión, las violaciones que quedaron acreditadas en contra de la actora en su calidad de Regidora Quinta del

Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, son la indebida notificación de las convocatorias a sesiones de cabildo de veinticuatro de septiembre, ya que no se ajustó a las reglas de notificación que ya este Tribunal le ha hecho de su conocimiento a la Autoridad Responsable.

Es así que, a juicio de este Tribunal al colmarse los cinco elementos ya analizados, se tiene por acreditada la violencia política en razón de género derivado de la obstaculización al ejercicio del cargo aducido por la actora.

Medidas de no repetición

El artículo 8 del Código Electoral previsto en la reforma de veintiocho de julio a ese cuerpo normativo, refiere que:

“No podrán ser **candidatas o candidatos a Gobernadora o Gobernador, diputada o diputado o edil**, aquellas personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

...

II. Se encuentren condenadas o condenados por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

III.

Cuando exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres por razón de género.”

En consecuencia, ante la falta cometida por el ciudadano Ernesto Ruiz Flandes, en su carácter de Presidente Municipal, tal como se realizó en el diverso SX-JDC-92/2020, resulta procedente **ordenar** al OPLEV que incluya dicho ciudadano en el registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Vista al INE

También se estima necesario **dar vista al Instituto Nacional Electoral**, para los efectos que estime procedentes respecto de

su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.²⁶

Para tal efecto, resulta necesario tomar en cuenta los referentes establecidos por el Instituto Nacional Electoral (INE), a partir de lo ordenado por la Sala Superior en el diverso **SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO**. En efecto, para el cumplimiento de la sentencia se emitieron los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. En los cuáles, entre otros, parámetros se fijó el relativo a la permanencia en el registro de las personas sancionadas, en aquellos casos en los cuales las autoridades electorales competentes no establecieran el plazo respectivo.

Al respecto el artículo 11 de la mencionada normativa, dispone:

- a. La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- b. Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c. Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayas; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de

²⁶ Aprobado mediante acuerdo **INE/CG269/2020** de 04 de septiembre de 2020, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado.

discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

- d. En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

A partir de los citados referentes, y toda vez que corresponde a la autoridad sancionadora pronunciarse sobre la permanencia de las personas sancionadas en el mismo, es que este órgano jurisdiccional se pronuncia sobre la calificación de la infracción, así como sobre la individualización de la sanción.

Ciertamente, la determinación del periodo que durará el infractor en el registro debe ser exclusiva de la autoridad resolutora que declara la existencia de violencia política en razón de género, ya sea en el Procedimiento Especial Sancionador o a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electoral del Ciudadano, según corresponda.

En el mismo sentido, la Sala Superior del TEPJF se ha manifestado en el precedente **SUP-REC-165/2020**, al juzgar que este Tribunal Electoral, en el dictado de una sentencia, es la autoridad competente para determinar la sanción a la persona infractora por violencia política de género, y no la autoridad administrativa electoral.

Para cumplir lo anterior, considero que debe atenderse a la gravedad de la falta, así como a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. A fin de determinar con absoluta precisión, los efectos de la sanción, ya sea porque se trate de una consecuencia directa de la norma, o bien, porque se imponga al momento de resolver. Pues solo de esa manera, será posible salvaguardar, a su vez, el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción, respecto de la gravedad del hecho cometido.

Por tanto, en el caso concreto, este Tribunal Electoral es

competente para determinar la temporalidad en la que el sujeto sancionado estará inscrito en el catálogo mencionado, como parte de la individualización de la sanción que se impone.

En esos términos, tal como fue señalado, resulta un hecho notorio que en los expedientes **TEV-JDC-35/2020**, **TEV-JDC-540/2020** y **TEV-JDC-552/2020** este órgano jurisdiccional ya determinó la existencia de Violencia Política de Género por lo que, ante la repetición del acto reclamado se considera procedente establecer un **periodo de seis años**.

Vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Ahora bien, este tipo de violencia no sólo se encuentra prevista en la normativa electoral para el Estado de Veracruz, sino que también el artículo 8, fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local, establece que la violencia política por razón de género se debe entender como:

[...]

la acción u omisión, que cause un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

[...]

Además, señala que este tipo de violencia se manifiesta a través de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida y establece los supuestos que constituirán el citado tipo de violencia:

- a. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político- electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;

- b. Registrar mayoritariamente mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;
- c. Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;
- d. Obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo;
- e. Asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;
- f. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- g. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;
- h. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;
- i. Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;
- j. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;
- k. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio; y

- l. Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.
- m. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos por razón de género;
- n. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- o. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida; y
- p. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función.

Cabe señalar que en el artículo 6 del ordenamiento en comento establece que, cuando alguno de los actos u omisiones considerados en la Ley constituya delito, se aplicarán las disposiciones previstas en la ley penal del Estado.

Respecto a este tema, el artículo 367, Ter del Código Penal establece la pena, respectiva.

En ese sentido, dicho numeral refiere que a quien realice por sí o por terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político- electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de 9.87 a 197.33 Unidades de Medida de Actualización.

A partir de lo anterior, se considera que los hechos denunciados por la actora eventualmente pudiesen ser constitutivos de un delito de índole penal.

En ese sentido, se estima conveniente también **dar vista** a la

Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior no es obstáculo, el hecho de que, con anterioridad, en el expediente **TEV-JDC-35/2020**, **TEV-JDC-540/2020** y **TEV-JDC-552/2020**, ya se haya ordenado dar vista a la Fiscalía General del Estado, al haberse declarado en dichos asuntos violencia política en razón de género perpetradas por el mencionado Presidente Municipal en contra de la misma actora; porque en el presente asunto, obedece a nuevos hechos y actos, que diversos al analizados en aquellos expedientes, y causados con posterioridad a la emisión de aquella sentencia.

SÉPTIMO. Efectos.

I) En relación a los actos relacionados con la obstrucción de ejercicio del cargo.

a) En virtud de que se trata de un asunto de violencia política en razón de género en contra de la promovente, se vincula a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, para que a la brevedad se pronuncien sobre la posibilidad de la realización de sesiones de cabildo a distancia o de manera virtual.

b) Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a convocar debidamente a la actora, en su carácter de Regidora Quinta y, por lo tanto, a cumplir con las directrices para las notificaciones a las sesiones de cabildo, que fueron decretadas en la sentencia dictada en el expediente **TEV-JDC-35/2020**, **TEV-540/2020** y **TEV-552/2020**.

II) En relación con la violencia política en razón de género

Al estar demostrada la existencia de actos que de manera sistemática constituyen violencia política en razón de género, que vulneran el ejercicio del cargo de la Regidora, se estima necesario adoptar medidas tendentes a inhibir a futuro este tipo de conductas por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

c) En tal sentido, se **ordena** al Presidente Municipal, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, ignorar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Regidora de ese ayuntamiento.

d) Asimismo, deberán observar el uso de un lenguaje neutral y de respeto hacia la actora, evitando el uso de expresiones basadas en estereotipos o prejuicios en razón de su género.

e) **Como medida de no repetición**, se **vincula** al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para que instaure algunas otras medidas o políticas que considere convenientes, para **concientizar al personal** del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, sobre la importancia que tiene el papel de las mujeres en la función pública y, por tanto, erradicar la violencia política en razón de género, al ser un tema de interés público, y formar parte de la agenda nacional.

f) Por tanto, se le vincula para que informe a la brevedad a este órgano jurisdiccional las medidas o políticas que adopte.

g) Además, como garantía de satisfacción, se **ordena** al Presidente Municipal que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, sea fijado en el espacio destinado para sus estrados físicos, por el actuario que al efecto designe éste órgano jurisdiccional.

"Resumen TEV-JDC-577/2020

El presente juicio ciudadano es promovido por María Elena Baltazar Pablo, en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en contra de actos que vulneran su derecho al ejercicio del cargo y constituyen violencia política en razón de género, al señalar como motivos de agravio la omisión de dejarla comparecer a las sesiones de cabildo de manera virtual, así como la indebida notificación de la sesión de cabildo de veinticuatro de septiembre, esto en razón de que fue omiso en anexar a la convocatoria información certera y con los requisitos que debe constar todo acto de autoridad.

Este Tribunal Electoral, razonó que, por cuanto hace al primer agravio, el mismo resulta infundado, esto debido a que la respuesta otorgada por el Presidente Municipal fue adecuada, ello porque para que la actora pudiera comparecer vía remota o de manera virtual a las sesiones de cabildo, debe existir un acuerdo previo para ello.

Esto, porque la Ley Orgánica Municipal que es la que regula la organización y funcionamiento del Ayuntamiento, así como las atribuciones de los ediles que integran el cabildo y demás servidores públicos municipales, no autoriza específicamente que se realicen las sesiones de cabildo de forma virtual o a distancia, o que algunos de sus integrantes puedan comparecer de dicha forma. La excepción a tales reglas, en todo caso y bajo causas justificadas, solo pueden ser autorizadas previamente por el cabildo en pleno del Ayuntamiento.

Lo que en la especie no acontece, pues reconoce la propia actora que no existe acuerdo previo del cabildo por el cual haya aprobado que las sesiones de cabildo se podían celebrar a distancia a través de alguna plataforma digital. Puesto que, de lo contrario, sin autorización previa del cabildo, comparecería uno de los ediles de manera distinta a lo ordenado por la Ley Orgánica Municipal, como sería de manera virtual o a distancia a través de una plataforma digital, cuyo procedimiento no se encuentra previsto por esa Ley.

Lo que traería como consecuencia que se pusiera en duda la validez de la mencionada sesión de cabildo, ya que los actos o acuerdos que emita el Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones, solo se podrán considerar fundados cuando la facultad para emitirlos se encuentre prevista en la ley, y motivados cuando el acuerdo sea emitido sobre la base de esa facultad o atribución legal.

Sin embargo, en virtud de que se trata de un asunto de violencia política en razón de género en contra de la promovente, es que, a pesar de lo infundado del motivo de disenso, resulta necesario vincular a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, para que a la brevedad se pronuncien sobre la posibilidad de la realización de sesiones de cabildo a distancia o de manera virtual.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo agravio, por el que la parte actora señala que existió por parte del Presidente una indebida notificación de la sesión de veinticuatro de septiembre, ello en virtud de que el Presidente Municipal no anexa a la convocatoria de Cabildo respectiva, las constancias de respaldo de los estados financieros del mes de agosto del presente año, así como la documentación necesaria para emitir un pronunciamiento en la Sesión de Cabildo, asimismo, refiere que dicha documentación fue anexada en copia simple y la cual carece de firmas y sellos, propiciando con ello que la suscrita no pudiera analizar exhaustivamente toda la información o discutir en sesión de

Cabildo y con ello impedirle el derecho de emitir un voto razonado en favor de los intereses de la administración pública municipal. Tal agravio, a consideración de este Tribunal resultó fundado ello ya que, resulta ser una omisión por parte de la autoridad responsable, ya que al no proporcionar la documentación de manera correcta e incluir los anexos, vulnera el derecho al ejercicio del cargo de la actora, impidiéndole el poder emitir un voto de manera razonada y generando incertidumbre de la veracidad de dicha documentación.

Sumado a que en el presente asunto se hace valer violencia política de género en contra de la promovente, siendo que la responsable ha sido condenada en los diversos **TEV-JDC-35/2020**, **TEV-JDC-540/2020** y **TEV-JDC552/2020**, por haber incurrido en tal irregularidad en contra de la actora.

Por tanto, ante la conducta reiterada del Presidente Municipal de citar indebidamente a la actora a sesiones de cabildo, se debe tomar en cuenta la mencionada irregularidad y emitir efectos por la conducta del Presidente Municipal.

Por tanto, este Tribunal Electoral acredita la violencia política en razón de género en contra de la Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, ello ante la conducta reiterada por parte del Presidente Municipal de convocarla indebidamente a las sesiones de cabildo.

Y se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a convocar debidamente a la actora, en su carácter de Regidora Quinta y, por lo tanto, a cumplir con las directrices para las notificaciones a las sesiones de cabildo, que fueron decretadas en la sentencia dictada en el expediente **TEV-JDC-35/2020**, **TEV-540/2020** y **TEV-JDC-552/2020**.

Asimismo, al estar demostrada la existencia de actos que de manera sistemática constituyen violencia política en razón de género, que vulneran el ejercicio del cargo de la Regidora, se estima necesario adoptar medidas tendentes a inhibir a futuro este tipo de conductas por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

En tal sentido, se ordena al Presidente Municipal, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, ignorar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Regidora de ese ayuntamiento.

A su vez, deberán observar el uso de un lenguaje neutral y de respeto hacia la actora, evitando el uso de expresiones basadas en estereotipos o prejuicios en razón de su género.

Se ordena al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, incluya al ciudadano Ernesto Ruiz Flandes al registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, y en caso de no contar con el dicho registro lo diseñe e instrumente a fin de que dicho ciudadano sea incluido.

Asimismo, se da vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

Y como medida de no repetición, se da vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género."

Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso **SX-JDC-290/2020**.

h) Asimismo, se **ordena** difundir la presente sentencia en el sitio electrónico del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, hasta que concluya la presente administración municipal.

i) Como medida de no repetición, se **ordena al Organismo Público Local Electoral de Veracruz**, que incluya al ciudadano Ernesto Ruíz Flandes, en los registros de ese organismo público local.

j) Se da **vista** a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

k) Como medida de no repetición, se **ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral**, para los efectos de que incluya al ciudadano Ernesto Ruíz Flandes en su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por un periodo de **seis años**.²⁷

l) Todo lo anterior, deberán cumplirlo las Autoridades mencionadas en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, a partir de la notificación de la presente sentencia.

III) En relación con las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de ocho de octubre.

m) Se **sustituyen** en razón de los efectos de la presente

²⁷ Aprobado mediante acuerdo **INE/CG269/2020** de 04 de septiembre de 2020, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado.

sentencia, las medidas de protección decretadas en el presente juicio mediante acuerdo plenario de ocho de octubre.

IV) En relación con el cumplimiento pleno de la sentencia

n) Se **apercibe** al Presidente Municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, con excepción de la actora, que no cumplir con la presente sentencia se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 de Código Electoral del Estado de Veracruz.

Se hace la precisión, que los presentes razonamientos y efectos, se dictan con motivo del acto materia de impugnación; por lo que, cualquiera otra irregularidad, diversa a la litis del presente juicio y que se susciten con posterioridad, que, a consideración de la actora, pudiera generarles una violación a sus derechos político-electorales, deberán hacerlo valer por la vía o el medio legal que corresponda.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la **violencia política en razón de género** derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo, que la actora ejerce como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, proceda en términos de lo ordenado en el considerando de **efectos de la sentencia**.

TERCERO. Se **ordena** al OPLEV incluya en el registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género al ciudadano Ernesto Ruiz Flandes.

CUARTO. Se da **vista** al Instituto Nacional Electoral para efectos de su registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

QUINTO. Se da **vista** a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y, en su momento, determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO. Se **vincula** al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para llevar a cabo, a la brevedad posible, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

SÉPTIMO. Se **sustituyen** en razón de los efectos de la presente sentencia las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de cinco de octubre.

...”

Por las razones expuestas, al determinarse el engrose de la propuesta en perjuicio de la certeza y seguridad jurídicas, dada la actualización del vicio de incongruencia interna de las sentencias, en el que desde mi perspectiva, incurre la mayoría. De manera respetuosa, es que no comparto la presente sentencia y, por tanto, emito el presente voto particular.

ATENTAMENTE



**JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO**